



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“EL RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA EMSAMBLADA EN
EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTORES

**ALEXANDRA STEPHANIE HUARHUACHI DOMINGUEZ
WILLYS JUNIOR GARNIQUE RIVERA**

ASESOR

MG. AUGUSTO HERNAN TAPIA UGARRIZA

LIMA, PERÚ, JULIO DE 2019

DEDICATORIA

A Dios por darme fuerzas y guiarme en cada paso que doy en mis metas y objetivos. A mi padre por su apoyo incondicional y su gran amor. A mi madre, hermanita y Efraín por su motivación y la incentivación a no rendirme en los momentos más difíciles de mi vida.

Alexandra Stephanie Huarhuachi Dominguez

La presente va dedicada a mi padre el cual me ha apoyado incondicionalmente durante mi etapa de estudiante; a Dios por darme salud y las fuerzas para continuar con mis metas y logros trazados. A mi madre, que durante el tiempo que estuvo conmigo me ayudo, me guio, me oriento, me aconsejo, me cuido, forjando el hombre que soy en día.

Willys Junior Garnique Rivera.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todas aquellas personas que hicieron posible la elaboración de la presente investigación, por sus aportes, consejos y asesoramiento constante, especialmente a nuestro asesor el Dr. Augusto Hernan Tapia Ugarriza.

Alexandra Stephanie Huarhuachi Dominguez

Agradezco a todas las personas que nos ayudaron en la elaboración de la presente tesis, abogados, registradores, profesores y compañeros de trabajo, por sus aportes, en libros, revistas, resoluciones, a su constante asesoramiento respecto a la terminología utilizada; y sobre todo a nuestro asesor Augusto Hernan Tapia Ugarriza.

Willys Junior Garnique Rivera

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulada “El reconocimiento de la familia ensamblada en el código civil peruano” tiene como objetivo determinar los vacíos legales en el libro de familia del código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas, sobre el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios. El tipo de investigación que se utilizó en este proyecto es no experimental porque no se va a manipular ni alterar deliberadamente las variables, su esencia es formular nuevas teorías o modificar las existentes. Para el cumplimiento de los fines de la presente investigación se utilizaron como instrumentos: la encuesta y análisis documental. La muestra de estudio está conformada por abogados especializados en derecho de familia, jueces especializados en familia de la corte superior de lima sur y sentencias del tribunal constitucional con relación al reconocimiento a la familia ensamblada. El diseño de investigación es transversal simple, porque se obtiene la información una sola vez.

Palabras clave: Familia, ensamblada, derecho, sucesorio.

ABSTRACT

The present research work entitled "Recognition of the assembled family in the Peruvian civil code" aims to determine the legal gaps in the family book of the Peruvian civil code regarding the issue of families assembled, on the duty of mutual family assistance and inheritance rights. The type of research used in this project is not experimental because it is not going to manipulate or deliberately alter the variables, its essence is to formulate new theories or modify existing ones. For the fulfillment of the purposes of the present investigation, the following were used as instruments: the survey and documentary analysis. The study sample consists of lawyers specializing in family law, judges specialized in family of the superior court of southern Lima and judgments of the constitutional court in relation to the recognition of the assembled family. The research design is simple transversal, because information is obtained only once.

Keywords: Family, assembled, right, succession.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática.....	2
1.2. Formulación del problema.....	3
1.2.1. Problema general.....	3
1.2.2. Problemas específicos.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.3.1. Objetivos general.....	3
1.3.2. Objetivos específicos	3
1.4. Justificación e importancia de la investigación.....	4
1.4.1. Limitación teorica.....	4
1.4.2. Justificación metodológica	4
1.4.3. Justificación práctica.....	4
1.5. Limitaciones de la investigación.....	5
1.5.1. Limitación informativa.....	5
1.5.2. Limitación temporal.....	5
1.5.3. Limitación económica.....	5

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco referencial	7
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	7
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	9
2.2. Marco teórico- científico.....	13
2.2.1. Teorías del derecho de familia.....	13
2.2.2. La familia.....	16
2.2.3. Definición de términos fundamentales.....	20
2.2.4. Definición de la familia ensamblada.....	20
2.2.5. Los orígenes de la familia ensamblada.....	21
2.2.6. Características de la familia ensamblada.....	22
2.2.7. Principios rectores de la familia ensamblada.....	23
2.2.8. Norma.....	24

2.2.9. La familia ensamblada en la legislación comparada.....	36
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Paradigma y enfoque.....	40
3.1.1. Paradigma.....	40
3.1.2. Enfoque.....	40
3.2. Tipo y diseño de investigación.....	40
3.2.1. Tipo de investigación.....	40
3.2.2. Nivel de la investigación.....	40
3.2.3. Diseño de investigación.....	41
3.3. Población y muestra.....	41
3.3.1. Población.....	41
3.3.2. Muestra.....	41
3.4. Hipótesis.....	42
3.4.1. Hipótesis general.....	42
3.4.2. Hipótesis específicas.....	42
3.5. Tipo de variable.....	43
3.6. Técnicas e instrumentos.....	43
3.7. Procesamiento y análisis estadístico.....	44
CAPÍTULO IV. ANALÍISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	
4.1. Resultados	46
4.1.1. Resultados de la investigación.....	46
CAPÍTULO V. DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1. Discusiones.....	60
5.2. Conclusiones.....	65
5.3.Recomendaciones.....	66

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Técnicas e instrumentos.....	45
Tabla 2 Pregunta en relación a la figura 1.....	49
Tabla 3 Pregunta en relación a la figura 2.....	50
Tabla 4 Pregunta en relación a la figura 3.....	51
Tabla 5 Pregunta en relación a la figura 4.....	52
Tabla 6 Pregunta en relación a la figura 5.....	53
Tabla 7 Pregunta en relación a la figura 6.....	54
Tabla 8 Pregunta en relación a la figura 7.....	55
Tabla 9 Pregunta en relación a la figura 8.....	56
Tabla 10 Pregunta en relación a la figura 9.....	57
Tabla 11 Pregunta en relación a la figura 10.....	58
Tabla 12 Pregunta en relación a la figura 11.....	59
Tabla 13 Pregunta en relación a la figura 12.....	60

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 2.....	49
Figura 2 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 3.....	50
Figura 3 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 4.....	51
Figura 4 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 5.....	52
Figura 5 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 6.....	53
Figura 6 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 7.....	54
Figura 7 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 8.....	55
Figura 8 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 9.....	56
Figura 9 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 10.....	57
Figura 10 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 11.....	58
Figura 11 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 12.....	59
Figura 12 Resultado en porcentaje con relación a la tabla 13.....	60

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada “El reconocimiento de la familia ensamblada en el código civil peruano”, pretende determinar y exponer los vacíos legales que existe en nuestro ordenamiento jurídico peruano con referencia a las familias ensambladas. En esta nueva estructura familiar, hay una falta de orientación de los miembros lo cual surge la necesidad de una política estatal que estructure y regule el funcionamiento de esta nueva familia, que surge después de una separación conyugal o, de hecho.

El paso de la familia como un espacio productivo y publico a la familia constituida como un espacio afectivo y privado, es una conquista moderna. La conformación de esta nueva realidad familiar fue un largo proceso, cuyo comienzo podemos situarlo en la disolución del mundo medieval, que germina en el siglo XVII y se consolida entre mediado XIX y XX.

La realidad sociocultural presenta tradicionalmente a las familias en base donde la convivencia refleja el resultado de la unión de hijos habidos de una unión o relación con orígenes distintos, lo cual esto genera efectos jurídicos que en nuestro ordenamiento no está regulado explícitamente, solo han sido reconocidas mediante sentencias del tribunal constitucional, de manera implícita.

La presente tesis se genera a partir de las nuevas estructuras de familia que se genera en el Perú, de manera creciente y la falta de su reconocimiento legal en el código civil peruano.

El contenido de la presente tesis se estructura en cuatro capítulos:

Capítulo I: Planteamiento del problema.- Contiene la formulación del problema, los objetivos, la justificación y las limitaciones.

Capítulo II: Marco teórico.- Implica los antecedentes y los términos básicos, se conceptúan los temas referentes a la familia ensamblada en la legislación peruana y sus consecuencias jurídicas.

Capítulo III: Marco metodológico.- Se describe la metodología, tipo y diseño de la investigación, los instrumentos de recolección de datos. Asimismo, la población, muestra e hipótesis.

Capítulo IV: Análisis e interpretación de los resultados. – Abarca los resultados de la investigación y la discusión de los resultados que nos permitieron afirmar o rechazar la hipótesis general y las específicas de la investigación.

Capítulo V: Discusión, conclusiones y recomendaciones. – Finalmente presento mis conclusiones y recomendaciones.

En definitiva, se llega a concluir que la posición jurídica del Perú frente a la familia ensamblada está reconocida de manera implícita, ya que el tribunal constitucional hizo referencia sobre este tipo de familia, mas no en el código civil peruano y sus regulaciones referentes a la asistencia familiar y el derecho sucesorio.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Realidad problemática

La sociedad de hoy no es la misma de hace treinta años atrás, durante casi tres décadas, nuestro derecho de familia vigente ha permanecido desunido de algunas realidades sociales, ha permanecido desvinculado de otras formas de convivencia humana diferentes al modelo social, ética y jurídicamente deseado. Los principios de libertad consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, han sido decisivos para que el ser humano elija diferentes formas de asociarse en familia. De acuerdo a lo antes mencionado la familia no podría circunscribirse a una sola tipología, pues como todo fenómeno social, es indudable que la familia es mutable, igualmente es indudable que la familia tiene una extraordinaria capacidad de resistencia frente a los cambios de la historia y de su propia evolución.

Las estructuras de la familia varían, pero el principio fundamental subsiste: la familia es el grupo primario en donde hombres y mujeres encuentran los satisfactorios básicos a sus necesidades.

Los núcleos familiares como las familias ensambladas, han existido siempre en nuestra sociedad, no son entidades familiares nuevas, ni sucesos sociales recientes, de hecho, las familias ensambladas serían novedosas para el pensamiento jurídico, pero no para la sociedad. Durante décadas estas entidades familiares se han visto afectadas por la imprecisión y ambigüedad legal en que se encuentra sumergidas, en efecto, padrastros e hijastros no tienen claros cuáles son sus derechos y obligaciones entre sí, ni siquiera tienen claro si ostentan algún derecho, obligación u rol entre ellos, la ambigüedad normativa solo contribuye despectivamente, que por su propia naturaleza es más débil que otros modelos de familia y a reducir los conflictos que podrían generarse en este núcleo de familia.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cómo determinar el reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar mutua y derechos sucesorios en el Código Civil peruano referente al tema de las familias ensambladas, 2019?

1.2.2 Problemas específicos

¿Cómo determinar el reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar en el tema de las familias ensambladas, en la corte superior de justicia de Lima sur, en el periodo 2019?

¿Cómo determinar el reconocimiento legal sobre derechos sucesorios en el código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas, en la corte superior de justicia de Lima Sur, en el periodo 2019?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar que las familias ensambladas sean reconocidas legalmente en el código civil peruano, asimismo que se reconozca un régimen jurídico del deber de asistencia familiar mutua y derechos sucesorios.

1.3.2 Objetivos específicos

Determinar que las familias ensambladas tengan su reconocimiento legal con respecto del deber de asistencia familiar, en los órganos jurisdiccionales de Lima Sur.

Determinar que las familias ensambladas tengan su reconocimiento legal con respecto a los derechos sucesorios del deber de asistencia familiar, en los órganos jurisdiccionales de Lima Sur.

1.4 Justificación e importancia de la investigación

1.4.1 Justificación teórica

El presente trabajo resulta de importancia en la medida que propone un reconocimiento jurídico que respete y regule los derechos de este grupo social discriminado.

Para determinar y explicar los fundamentos, del por qué se debe dar una protección jurídica a las familias ensambladas en nuestro Código Civil peruano.

Así mismo, esta investigación es necesaria para los operadores jurídicos, quienes son los responsables de las decisiones que toman al momento de resolver conflictos y para los abogados litigantes para que puedan orientar a las personas que este tipo de familia tiene reconocimiento constitucional.

1.4.2 Justificación metodológica

Para llegar a consolidar los objetivos de estudio se tuvo que acudir al empleo de técnicas de investigación como los instrumentos documentales o bibliográficos; así también la técnica de cuestionarios y análisis documental, lo que nos permitirá realizar interpretaciones bajo la argumentación, el análisis de la doctrina y jurisprudencia para proponer un reconocimiento legal de las familias ensambladas que existe en nuestra sociedad peruana.

1.4.3 Justificación práctica

El problema específico a resolver estuvo orientado a determinar el reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar mutua y derechos sucesorios en el libro de familia del Código Civil peruano referente al tema de las familias ensambladas y la propuesta jurídica de su reconocimiento legal.

1.5 Limitaciones de la investigación

1.5.1 Limitación informativa

Una de las limitaciones que se presentó en este trabajo fue el escaso trato jurídico de obtención de información del tema por parte de los juristas nacionales.

La investigación solo se limitará a aspectos del vacío legal que tiene las familias ensambladas, referente al derecho de sucesiones y asistencia familiar mutua, en nuestro Código Civil peruano, bajo la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

También se propondrá una modificación en los artículos del libro de familia en el Código Civil peruano.

1.5.2 Limitación temporal

Aparte de cursar los estudios de pregrado, de realizar también otro tipo de actividades en el centro laboral, a pesar de ello, para lograr la consolidación de la presente investigación, se han elaborado dentro de los plazos estimados en el proyecto, de manera que los resultados que se presentan se ajustan a la verdad científica perfectible o mejorable.

1.5.3 Limitación económica

Los gastos de la presente investigación fue financiada únicamente con los recursos económicos propios, es decir de acuerdo a nuestras posibilidades, gastos que incluye las copias, pasajes y la adquisición de algunos libros para la recolección de información bibliográfica.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 Marco referencial

2.1.1 Antecedentes internacionales

Lamas y Ramírez (2018) en su investigación “La familia ensamblada: una nueva concepción familiar” en la Universidad Nacional de la Plata, en la investigación que pretendía buscar un acercamiento a este modelo familiar en el ámbito de las relaciones paterno filiales, enfatizaron:

Sobre tres análisis: la familia ensamblada como nuevo modelo familiar, patria potestad o responsabilidad parental, régimen de guarda y cuidado y obligación de dar alimentos en las familias ensambladas y la fase de la reforma normativa encaminada a revertir la regulación deficiente de esta nueva constelación familiar. Llegando a la conclusión que la familia como institución social actualmente atraviesa una creciente desintegración del modelo familiar nuclear para dar paso a diversos tipos de familia donde va tomando gran importancia el rol social asignado a cada uno de sus miembros, siendo rebasadas las barreras de la consanguinidad. También queda claro que en argentina se regula todo lo referente a relaciones paterno- filiales dentro de la familia afín, siendo pioneros de la denominada “responsabilidad parental” “sustituyendo a la tradicional figura de la patria potestad, para que se pueda dar una mayor validación al rol asumido por cada miembro del grupo familiar, incluyendo a los progenitores afines en la obligación de dar alimentos de una manera subsidiaria, siempre que comparta el mismo techo con el menor. (p. 9).

Vaquer e Ibarz (2017) en su investigación “Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal” en la Universidad de Lleida, ha realizado un análisis del marco legal español con relación a las familias ensambladas y bases teórica-científicas, concluyendo:

En donde mencionan ejemplos de legislaciones comparadas en los determinados estados donde se regula el tema de la sucesión a título legal en la familia ensamblada en el país de Estados Unidos; por lo cual mencionan que deberían ser aplicables en similitud en su marco legal. Los autores llegan a las conclusiones que el concepto de familia nuclear ya no se basa, solo en la consanguinidad de sus miembros, sino que la realidad muestra la creciente frecuencia de una realidad plural y compleja como son las familias reconstituidas, uno de los aspectos unidos intimidante a la familia, como es la sucesión por un título legal, no puede basarse únicamente en la filiación natural o adoptiva. (p. 7).

Para ello los autores tienen en consideración los requisitos que exige su marco legal para que la institución de una familia ensamblada produzca efectos jurídicos, a ello agregan que debe regularizarse y no dejar un vacío legal o ambigüedad con relación a la sucesión a título legal, ya que el hijastro o hijastra debe ser preferente en la sucesión intestada al estado o la comunidad autónoma, ya que en la actualidad carece de integración total con relación al derecho sucesorio legal en las familias reconstituidas.

Ramos (2016) en su investigación “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” en la Universidad Católica de Uruguay, en el artículo científico se analiza algunos institutos del derecho civil con la finalidad de verificar si el ordenamiento legal uruguayo brinda instrumentos adecuados a los integrantes de esta particular estructura familiar, concluye:

Que el derecho de familia quizás haya centrado más atención en la dinámica que ha generado en materia filiatoria la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, los vaivenes de los matrimonios y la unión de hecho, homoafectivas, la adopción internacional, la autonomía de la voluntad en sede titular, y ha dejado de lado un fenómeno tan cotidiano como el modelo familiar que poco a poco se fue imponiendo en Latinoamérica. Como resultado de esta menor estabilidad conyugal se generan familias ensambladas, lo cual generó bases para que se reconozca a la familia ensamblada en el estado de Uruguay y debería de trascender el reconocimiento de este nuevo modelo de familia en otros países ya que estamos en constante cambio social y no podemos ser indiferentes ante la debida protección jurídica de este tipo de familia. (p. 11).

Puentes (2014) en su investigación “Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia” en la Universidad de la Habana, manifiesta:

Su investigación tiene como objetivo demostrar la importancia del reconocimiento y protección de las familias ensambladas, mediante análisis jurídicos- doctrinales, filosóficos, psicológicos y sociológicos. Haciendo énfasis sobre el deber de asistencia mutua de los conyugues, a la responsabilidad alimentaria hacia el hijo de la pareja como obligación subsidiaria y complementaria, además de la posibilidad legal establecer un régimen de comunicación para el padre o madre afín con el hijo afín, e incluso valorar la posibilidad de otorgarle a este la guarda y cuidado en caso

de disolución del vínculo matrimonial o a la unión de hecho según sea el caso en la nueva familia ensamblada. (p. 23).

Llegando a la conclusión que en el ámbito práctico- jurídico de Latinoamérica se presenta dificultades debido a la escasa regulación de las familias ensambladas encontrándonos con la imposibilidad legal de otorgarle la condición de alimentista al conyuge o conviviente respecto a los hijos de su pareja; el impedimento de atribuirle una tutela judicial, y ante una ruptura de la relación, la negativa de concederle una guarda y cuidado al cónyuge o conviviente.

Las familias ensambladas o reconstituidas son una realidad en nuestro contexto social, según estadísticas no solo demuestran que este tipo de familia están existentes, sino que fueron dejado de lados en análisis demográficos, sociales, psicológicos y jurídicos.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Gonzales (2015) en su tesis “La importancia de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil”, sustentada en la Universidad Señor de Sipán, para obtener el título de abogado; manifiesta:

Sobre los empirismos normativos y las discrepancias teóricas que se da en el libro de derecho de familia del código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas; así mismo propuso un régimen jurídico del deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de este tipo familiar en el código civil vigente. Su muestra de su tesis, fue el conjunto de abogados litigantes en materia de derecho de familia y derecho civil y jueces de paz letrado de Trujillo, lo cual su instrumento de desarrollo de tesis, fue en base de cuestionarios y entrevistas a especialistas en materia de derecho de familia. (p. 34).

La recomendación en general de su tesis fue sobre la redacción y promulgación de una norma jurídica o en su defecto la ampliación de una o varias normas existentes en el libro de derecho de familia del código civil vigente, que regule específicamente el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada. Ante todo, la creación de esta norma seria en

base de la protección a los derechos y garantías de los niños y adolescentes que de alguna manera se encuentran inmersos dentro de esta dinámica familiar, donde se tendría que introducir los términos: familia ensamblada, madre afín, padre afín, hijo (a) afín. Asimismo, dar celeridad a la solución de los casos que se presentan en la realidad social, a fin de preservar los derechos y garantías de los niños, adolescentes y, asimismo, evitar erróneos criterios en la interpretación y aplicación del derecho.

Hualca (2018) en su tesis “Causas principales de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas en Tacna, en los años 2013-2014”, sustentada en la Universidad Privada de Tacna, para obtener el grado de magister, manifiesta:

El objetivo fundamental de la tesis ha sido determinar las principales causas que vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas, donde se determina que las causas son la jurídica, la funcional y la perspectiva legal. Básicamente pretende que en el sistema jurídico nacional se incorpore un capítulo o una norma especial sobre el tratamiento y protección de las familias ensambladas, debido a que en el código civil no existe, solamente hay un tratamiento que lo ha visto el tribunal constitucional a través de la jurisprudencia constitucional o vinculante. (p. 35).

La investigación se ha concretado utilizando técnicas e instrumentos de recolección de información como son: Encuesta a los estudiantes de derecho, análisis de censo a la población seleccionada y análisis documental. Donde se llegó a una conclusión donde se comprueba que la causa jurídica de la vulneración del derecho de igualdad y no discriminación de las familias ensambladas en la legislación nacional se debe al vacío legal sobre familias ensambladas, el desconocimiento del rol de las familias ensambladas de sus integrantes y la falta de indefensión ante los órganos jurisdiccionales. Recomendando que el congreso de la republica incorpore en la legislación nacional la familia ensamblada como nuevo tópico jurídico en el sistema jurídico peruano, que el estado le conceda todos los derechos inherentes a las familias nucleares a las familias ensambladas y se tome criterios del derecho comparado y las entidades del estado implemente mecanismos legales de tutela de las familias ensambladas.

Calderón (2016) en su tesis “El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas”, sustentada en la Universidad privada Antenor Orrego, para obtener el título de abogado; determina:

La necesidad de regular la patria potestad a favor de los padres afines cuando uno de los progenitores falleció, lo cual garantiza el interés superior del niño y fortalece a la familia ensamblada. Utilizo como técnica e instrumentos: cuestionarios y entrevistas a profesionales en el derecho de familia y operadores de justicia y el análisis de contenido de las jurisprudencias del tribunal constitucional. Llegando a la conclusión que es necesario regular la patria potestad a favor de los padres afines porque esto garantiza el interés superior del niño y fortalece las familias ensambladas, ya que estas provienen de situaciones familiares difíciles, hogares desintegrados por la muerte y desaparición de uno de ellos cónyuge o por el fracaso matrimonial de la pareja que deviene en divorcios, separaciones y tiene como característica que sus miembros habitan y comparten vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento en la sociedad, constituyendo una identidad familiar autónoma similar a una familia tradicional fundada en vínculos biológicos. La patria potestad comprende derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos menores de edad o siendo mayores no puedan valerse por sí mismo. Los padres asumen los deberes de alimentación, protección, educación, y los derechos de naturaleza personal y patrimonial. (p. 23).

El reconocimiento legal del ejercicio de la patria potestad del padre o madre afín en la familia ensamblada es positiva, porque permite a los padres afines efectivizar y tomar decisiones convenientes a favor de sus hijos afines, les proporciona facultades sobre la persona y sus bienes, sobre todo asegurar el crecimiento del menor bajo el amparo y responsabilizas de ambos padres ya sea biológico o afín, en un clima familiar que favorezca su desarrollo integral que contribuyan a una vida digna y en armonía, donde los niños y adolescentes vivan plenamente, desplegando su potencialidad al margen de la estructura familia de la que son parte.

Gutiérrez y Ricalde (2018) en su tesis “Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano” sustentada en la Universidad Andina del Cusco, para obtener el título de abogado, manifiesta:

Como objetivo tiene analizar las sentencias del tribunal constitucional, tales como son el caso Armando Shols Pérez, Lenny de la cruz, Alex Cayturo palma, esto en respuesta a la ausencia de esta nueva institución familiar en nuestra normativa, el cual genera incertidumbre en las familias ensambladas en la que se encuentran los hijos afines. Busca determinar cuáles son las razones jurídicas y elementos facticos, que, mediante el referido análisis, posibiliten la incorporación de la institución de la familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano. Se utilizo un enfoque de investigación cualitativa, un nivel de explicación descriptiva, y diseño de la investigación no experimental, lo que nos permite una mejor interpretación de la jurisprudencia obtenida al respecto. Finaliza dando recomendaciones como principal la incorporación de normas en el ordenamiento civil peruano que protejan a los integrantes de las familias ensambladas, para lo cual se tome en consideración la propuesta legislativa que ha formulado, como el resultado de su investigación en la protección constitucional a la familia y a la igualdad de derechos y deberes de los hijos, para establecer derechos y deberes respecto de los miembros de la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano, Dando énfasis en solucionar vacíos legales respecto a la familia y sus manifestaciones familiares, en este caso la familia ensamblada, dado que es el elemento nuclear más frágil de la sociedad y el no regular afectaría su identidad familiar, el derecho debe adecuarse a nuevas transformaciones sociales. (p. 12).

Zapata (2017) en su tesis “La situación jurídica actual de las familias ensambladas y la tenencia a favor del padre afín en el Perú, según especialistas en derecho de familia, 2017”, sustentada en la Universidad Cesar Vallejo, para obtener el título de abogado, afirma:

Que fue determinar y explicar la problemática y la realidad jurídica de los hijos que conforman familias ensambladas en la ciudad de puno, la tesis tiene un enfoque especializado transaccional o transversal debido a que se realizó el estudio en un hecho o fenómeno determinado y su diseño exploratorio causal. Se utilizaron técnicas como la observación documental, la revisión documental, inducción y la encuesta; teniendo como población 200 especialistas en derecho que respaldaron sus hipótesis afirmando que existe el vacío legal del reconocimiento de la familia ensamblada y no tiene protección jurídica lo cual no genera una vida idónea. Su conclusión principal, es que la problemática y la realidad jurídica de los hijos que conforman familias ensambladas se caracteriza por que sus lineamientos actuales son insuficientes y se evidencia la necesidad de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de la familia ensamblada tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre su cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. (p. 40).

Ascurra y Calua (2016) en su tesis “Las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el código civil peruano”, sustentada en la Universidad Señor de Sipán, para obtener el título de abogado, sostiene:

Como objetivo principal de la investigación es analizar la figura de la familia ensamblada, así como también el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el código civil peruano y la sucesión intestada. Para el objetivo planteado se aplicará las técnicas de entrevistas por los congresistas de la región de Lambayeque, comunidad jurídica conformado jueces civiles y de familia y abogados civiles y el entorno social conformado por los pobladores del distrito de Cayalti. Concluyendo que, en el actual derecho sucesorio en relación a las familias ensambladas, podemos señalar que no existe normativa vigente ni mucho menos jurisprudencia, sin embargo, las posturas doctrinarias manifiesten que inclusive hoy en día se manifiesta la preocupación de que los bienes que posee el progenitor sean transmitidos a sus hijos y que no tenga derecho alguno sobre los hijos afines. sin embargo, también existe la postura donde paradójicamente muchos consideran legítimo que el hijo afín herede al padre afín sobre todo cuando ha habido una convivencia de muchos años y se ha logrado una verdadera integración familiar. Se pone a case d ellos hechos plasmados en la realidad y las situaciones que se suscitan actualmente con las familias ensambladas y su derecho sucesorio, crear un ambiente de necesidad normativa que produzca como resultado se les pueda reconocer dentro de nuestros distintos dispositivos legales con referencia a la familia ensamblada y el derecho sucesorio. (p. 15).

2.2. Marco teórico – científico

2.2.1 Teorías del derecho de familia:

El derecho de familia tradicionalmente forma parte del Derecho civil. Sin embargo, la mayor parte de sus normas han sido de orden público, ya que la intervención del Estado estuvo en la formación, disolución de vínculos y numerosas cuestiones reguladas sobre las normas del derecho de familia, han hecho que la doctrina dude acerca de la ubicación si es o no correcta, dividiéndolas en teorías:

- **Teoría según la cual es parte del Derecho Público**

Se resume en el interés estatal en el cumplimiento por los particulares de sus derechos y deberes en las relaciones jurídicas del derecho de

familia. De acuerdo a lo expuesto sostienen que la organización de la familia ha tenido un incesante movimiento o tránsito, del orden doméstico al derecho privado, y de este al público.

- **Teoría según la cual es una tercera rama del Derecho**

Se considera que el derecho de familia sería un tercer género distinto del derecho privado y derecho público. La distinción entre el derecho público y privado, según la cual en el primero el individuo se halla en una relación de subordinación con respecto al fin del derecho, en tanto que el segundo está en una posición de libertad al mismo respecto; ahí se concluye que en la relación jurídica de derecho privado los intereses tutelados son distintos y opuestos, mientras que en el derecho público no es admisible un interés del individuo contrapuesto al estado, la exigencia superior que debe ser satisfecha por el estado. Esto con relación al derecho de familia se entiende que tampoco tutela intereses individuales como autónomos, independientes, opuestos, sino que están subordinados a un interés superior a los intereses individuales, el interés familiar.

Cicu (1955) nos menciona:

Que estaba destinado a ser la introducción de la parte relativa al Derecho de Familia del tratado de derecho civil que dirigía juntamente con Messineo. Allí expreso que la ausencia del concepto clave del Derecho público, la soberanía, distingue al derecho público y lleva a considerarlo más bien como parte autónoma del derecho privado. En su nueva exposición, sostuvo que la naturaleza orgánica de las relaciones familiares pone a la persona en situación de dependencia respecto de un fin superior, con lo cual surge un estatus o posición, semejante a la del derecho público, que interesa tanto al Estado como a los individuos particulares y cuyo nacimiento puede depender de un hecho o de un acto jurídico, pero nunca de un contrato. (p. 23).

Así, el derecho de familia no estaría regido por los principios que la doctrina elaboro como característico del derecho privado, pues obedecería a principios diversos, derivados de una estructura de la relación jurídica análoga a la de las relaciones del derecho público, pero que no hace formar parte de este. En la distinción entre derechos público y privado, al derecho

de familia se lo mantendría en la posición sistemática tradicional que lo hace integrar al segundo, más sin ignorar la posición especial que presenta dentro de él, a causa de la particular estructura que ofrece la relación familiar, ni someterlo a principios propios del derecho privado, que le son extraños.

- **Teoría según la cual forma parte de derecho social**

Nos explica que el derecho público tiene como sujeto al Estado, y hay una relación de subordinación y dependencia e interés de autoridad; hay un sujeto jerárquico y sujetos secundarios. El derecho privado, en cambio, tiene como sujeto a la persona o al Estado como particular, y su fuente normativa es la voluntad. Finalmente, en el derecho social el sujeto es la sociedad, representada por los distintos entes colectivos con los cuales opera; por la naturaleza de la relación frente a una reciprocidad, y cuando se ejerce un derecho se cumple con un deber y es recíproca la exigibilidad.

Dentro de ese esquema, coloca al derecho de familia como rama del derecho social, junto con el derecho del trabajo y el de la seguridad social. De su posición extrae como consecuencia la inaplicabilidad al Derecho de familia de los principios generales del Derecho civil.

- **Teoría según la ubicación legislativa**

Se considera que el problema no tiene solución unitaria, ya que varía dentro de cada legislación y realidades nacionales. Considera que se ha hecho rama autónoma en los países comunistas, pero en otros continúan formando parte del derecho civil; su desvinculación de este solo se daría si se contase con un código, procedimientos, tribunales y enseñanza especializada.

La observación a que el derecho de familia continúa siendo para integrarse al derecho civil no se relaciona necesariamente con la cuestión de si debe constituirse en la materia de un código independiente. Aquí debe destacarse que la necesidad o conveniencia de que en un solo volumen sean insertadas todas las normas que se refieren a la familia no exige forzosamente que, con todas ellas, que son técnicamente de

naturaleza diferente, se haga un solo código. En todo caso, la presente compilación cumple con ese objetivo.

Sin embargo, una nueva tendencia se viene introduciendo en nuestro medio que, sin cuestionar la naturaleza privada del Derecho de Familia, aprecian en él una rama autónoma del Derecho privado desprendida del Derecho Civil; por lo que, a partir de considerar sus peculiaridades, complejidad, importancia o conveniencias prácticas, postula codificarlo por separado.

El asunto empero, tiene por el momento una trascendencia más bien académica o especulativas; por cuanto si bien el Derecho de familia tiene particularidades que lo distingue de las otras divisiones del Derecho civil, no es menos cierto que también las demás divisiones las tienen. Además, las divisiones del derecho son fundamentales didácticas, y todas sus ramas se hallan íntimamente interrelacionadas, sin constituir compartimientos estancos.

2.2.2 La familia

Conforme iremos precisando las principales definiciones, se podrá notar que los conceptos sobre familia por el pasar del tiempo van tomando diversos elementos, modalidades que se amoldan a nuestra sociedad cambiante.

Díaz de Guíjarro (1984) ha definido a la familia como la institución, social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación.

Trazegnies (1990) sostiene que la familia es una institución jurídico social que agrupa a las personas a quienes el propio Derecho reconoce parentesco entre sí.

Lorenzetti (2015) precisa, la composición o la extensión de la familia es variable, ya que frente a determinados derechos son algunos sujetos los reconocidos y en otros casos son otros.

Castán (1994) denomina a la familia, en sentido amplio al conjunto de personas unidas por matrimonio o por el vínculo de parentesco natural o de adopción; se extiende a tres tipos de relaciones: conyugal, paternos filiales y parentales.

Engels (2017) sostiene que la familia es un elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto.

Miranda (1989) define a la familia como un grupo de personas en relaciones económicas y sociales en el que se satisface la propagación, desarrollo y conservación de la especie humana, al mantener y educar a los hijos mediante comprensión y colaboración.

Cabanellas (1979) define a la familia como el núcleo más o menos reducido basado en el afecto o necesidades primarias que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad. Como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los conyugues.

Cornejo (1993) define a la familia como una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana. En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco, o afinidad en sentido restringido, la familia puede ser entendida como:

- El conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación. Esta es la llamada familia nuclear.
- La familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes.
- La familia compuesta, que es la nuclear o la extendida más uno más personas que no tienen parentesco con el jefe de familia.

Placido (1989) señala que no es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia y aun otra más intermedia:

- Familia en sentido amplio, en el sentido más amplio (familia con parentesco), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar.
- Familia en sentido restringido (familia nuclear) la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o a la procreación.

Tipos de familia

Dentro de las diversas tipologías de familia, hemos considerado pertinente, clasificar a las entidades familiares en dos grandes grupos:

Entidades familiares expresas

Conformado por todas aquellas entidades familiares, que han sido reguladas expresamente por el derecho de familia.

La familia nuclear

Es la familia conformada por el padre, la madre y los hijos que están bajo su patria potestad, debido a nuestra prevalecida tradición religiosa y jurídica, es que la sociedad actual se ha fundado en este tipo de familia.

Se le identifica como familia matrimonial, estableciéndola como una premisa fundamental, que nuestra sociedad debe ser construida en base de matrimonios debidamente formalizados.

Tanta es la importancia de la familia nuclear para la sociedad, que no solo goza de expresa estabilidad y ventaja jurídica, son que además por mandato de la constitución siendo promovida por el Estado.

La familia extendida

Es aquel conjunto de personas unidas por los vínculos jurídicos del matrimonio del parentesco, no es más que la unión de la familia nuclear, con otros parientes

que surgen de la relación intersexual y del parentesco, esta tipología familiar también ha encontrado reconocimiento en el derecho de familia y en el derecho sucesiones, pues se ha regulado aspectos que competen al derecho alimentario y hereditario.

Entidades familiares implícitas tacitas

Conformado por todas aquellas entidades familiares, que tienen existencia y continuidad en la sociedad, que generan relaciones jurídicas y que sin embargo no han sido reguladas en forma expresa por el derecho de familia.

Aquellos tipos de familia no considerados expresamente por la norma pero que en mérito del reconocimiento de la dignidad de las personas la ley no puede desconocerlos. Estos tipos especiales de familias han ido conformándose de acuerdo a los criterios propios a cada realidad social.

La familia monoparental

Conformada solo por uno de los padres y sus hijos, el típico caso de las madres solteras, las viudas, las separadas o simplemente las madres casadas abandonadas por su marido, que conviven en forma soltaran, con sus descendientes. Las familias monoparentales siempre han estado presentes en la sociedad, a pesar de ello, siempre han sido excluidas de manera explícita por el derecho nacional.

La familia homoafectiva

Es aquella unión de vida conformada por personas del mismo sexo, por parejas homosexuales. Este tipo de unión tuvo aceptación en algunas sociedades antiguas, como la griega, con el paso del tiempo y debido a la influencia principalmente del pensamiento religioso- católico, es que paso a ser objeto de rechazo por parte de la mayoría de sociedades, atribuyéndosele un carácter antinatural e inmoral, llegando la homosexualidad a ser catalogada como una enfermedad.

Las uniones homoafectivas ya han encontrado reconocimiento en algunas legislaciones europeas, como la española, la noruega, la belga, la sueca, la

holandesa, en algunos estados africanos como Sudáfrica, en algunos Estados de Norteamérica y también en algunas legislaciones latinoamericanas como el caso de las legislaciones argentina, uruguaya mexicana. En lo que respecta al Perú, hasta la fecha la inclusión de las uniones homoafectivas dentro de nuestra normatividad, sigue siendo objeto de acalorados y apasionados debates doctrinarios y legislativos, con posiciones a favor y en contra.

La familia ensamblada

Es la estructura familiar autónoma originada por la unión en matrimonio o en convivencia de una pareja de viudos, divorciados, de padres solteros, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa y que conviven bajo caracteres de estabilidad, publicidad y reconocimiento. Términos utilizados en el presente trabajo de tesis, para que se entienda con exactitud el significado y el verdadero sentido de cada uno, en el contexto expuesto.

2.2.3 Definición de términos fundamentales

- Hijo o hija afín: El hijo o hija del conyugue, resultado de un compromiso previo o matrimonio anterior y que adquiere la condición del hijo afín por el grado de afinidad adquirido por el matrimonio de alguno de sus padres en una nueva relación.
- Padre o madre afín: El esposo, esposa o compañeros permanentes de los padres que han adquirido el estatus por el grado de afinidad adquirido por el matrimonio de estos, en una nueva relación.
- Familias reconstituidas: También llamadas mosaicas, ensambladas, en nuevas nupcias; estas familias las compone dos adultos que forman una nueva familia en la cual, al menos uno de ellos, trae un hijo fruto de una relación anterior.

2.2.4 Definición de la familia ensamblada

La socióloga argentina Susana Torrado, hace referencia a las familias ensambladas, señalándolas como un tipo de familia emergente de la nueva

dinámica sociedad, reconocidas en el decir popular con la expresión “los míos, los tuyos, los nuestros”. Se trata de núcleos conyugales completos en los que los hijos de la pareja residentes en el hogar son:

- Hijos biológicos de uno solo de los conyugues, o
- Hijos biológicos de ambos, más hijos biológicos de uno solo de ellos o,
- Hijos biológicos de ambos, más hijos biológicos de cada uno de ellos por separado.

Fue el tribunal constitucional, en la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2007, que corresponde al expediente N° 09332-2006-PA/TC; quien introduce por primera vez en la jurisprudencia nacional, la definición de familia ensamblada. El máximo órgano jurisprudencial de nuestro país, conceptúa a las mismas como aquellas familias que se conforman a partir de la viudez, el divorcio, esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso.

2.2.5 Los orígenes de la familia ensamblada

El divorcio: El hecho que existan más personas divorciadas con hijos provenientes de este recedente compromiso, ha sido determinante ara el incremento de las familias ensambladas, el divorcio es pues en la actualidad el principal origen de la familia ensamblada, pues no son pocos los casos en que los padres divorciados con descendencia establecen segundos compromisos, segundas nupcias.

Los casos en que luego de haber convivido por un tiempo e incluso luego de haber procread hijos, la pareja de concubinos decide poner fin a la relación de convivencia, ya sea por decisión concertada o por decisión unilateral de uno solo de los convivientes, quedando los hijos al cuidado de uno de los adres, quien, al unirse en nuevo compromiso, da lugar al nacimiento de la familia ensamblada.

La viudez: Es el estado que se produce en el conyugue a consecuencia del fallecimiento de su consorte marital. Quedando solo o sola con sus hijos, el viudo o la viuda al unirse a una nueva pareja, conformaran la familia ensamblada.

La familia monoparental: La familia conformada por un adre o madre soltera y sus hijos, no necesariamente tiene origen en la perdida de una relación familiar recedente como sucede con el divorcio o la viudez, he allí la diferencia, pues la madre puede haber procreado a través de un encuentro sexual casual, o incluso puede haber acudido a un centro de fertilidad, concibiendo a través de alguna técnica de reproducción humana asistida. Al unirse este padre o madre soltera a una pareja, conformaran la familia ensamblada.

2.2.6 Características de la familia ensamblada

Núcleo familiar complejo y frágil: En una familia ensamblada no se establecen las relaciones a partir de la naturaleza, pues sus miembros no se encuentran emparentados biológicamente, lo cual no impide que cada uno de sus miembros posea un lugar y una función específica, en efecto, en el núcleo familiar ensamblado coincidirán simultáneamente, un padre biológico, sus descendientes y concurrentemente un padre afín o social, cada uno cumpliendo una función específica, las relaciones en la familia ensamblada no se instauran a partir del parentesco consanguíneo, sino en el afecto y en la solidaridad.

La familia ensamblada resulta siendo uno d ellos núcleos familiares de mayor complejidad y fragilidad, esto debido a las experiencias pasadas de sus miembros. La familia ensamblada es compleja, porque reúne en ella una diversidad de vínculos, se refiere a que uno o ambos miembros de la pareja estuvieron casados o unidos de hecho con otra persona, con lo cual, uno o ambos, tuvieron uno o más hijos, la conformación de la familia reconstituida implica un proceso de integración de hijos afines a una familia.

Núcleo familiar difuso: Otro gran problema que caracteriza a la familia ensamblada peruana es que existe muy poca o ninguna relación legal entre padrastros e hijastros. A diferencia de la familia nuclear donde cada quien sabe las obligaciones conyugales y parentales que le corresponde, en la familia ensamblada existiría una tercera persona, el padrastro, que también asumirá obligaciones y derechos parentales sobre sus hijastros, roles que dado la poca o nula preocupación del legislador, en la actualidad se mantienen en la indefinición.

Núcleo familiar estable y de público reconocimiento: Cuando los miembros de la familia ensamblada logran superar su inicial periodo de adaptación, el núcleo familiar suele alcanzar estabilidad, lo cual implica la solidez y permanencia de sus relaciones. Además, las familias ensambladas alcanzan reconocimiento social, siendo su estado de familia aceptado y respetado por todo su entorno.

2.2.7 Principios rectores de la familia ensamblada

El principio de actuación en interés de la familia: La actuación en interés de la familia es uno de los principios que inspira el derecho de familia. Este concepto jurídico indeterminado exige de todos los operadores jurídicos una razonable y fundada exposición sobre lo que es la familia, y por qué este interés jurídicamente goza de una excepcional protección. En una primera aproximación es evidente que la familia es más que el matrimonio, o la unión estable de una pareja.

El principio del interés superior del niño: Es el principio rector y primero del derecho de familia en la medida que el menor o el hijo incapacitado son los que están más necesitados de protección. Este principio asegura a los hijos una protección integral y obliga a los padres a prestar asistencia de todo tipo a sus hijos; se interrelaciona el interés general de la familia, con el interés de los hijos: El respeto de los derechos del niño(a) constituye un valor fundamental en una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos.

Ello no solo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban la concepción tradicional sobre el contenido de tales derechos, sino que adicionalmente, determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad

individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones. En tal sentido la corte interamericana de derechos humanos ha precisado que la verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que le asignan diversos instrumentos nacionales e internacionales. Los estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

El principio de autonomía de la voluntad en las relaciones de la familia: La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia está íntimamente ligada al principio de reserva consagrando en cada constitución, cabe advertir que el manejo autónomo de los asuntos familiares exige su complementariedad con principios y valores constitucionales, como: interés familiar, interés superior del niño, protección integral de la familia, entre otros. Estos últimos quedan comprendidos y amparados en el principio de solidaridad familiar. Se afirma que el ingreso de este principio no importa sujetar asuntos familiares al libre albedrío de quienes son parte de la familia. En este marco, el derecho de familia en su dimensión actual abre y cierra las puertas a la autonomía de la voluntad.

El principio de solidaridad familiar: El principio de solidaridad familia, si bien no está expresamente conceptualizado en la norma, y por ello, no contamos con una definición precisa, podemos extraerla a través de diversas instituciones que fomentan esta adhesión circunstancial de unos individuos con otros, inspirados en la asistencia recíproca de un determinado grupo de individuos.

2.2.8 Norma

La familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano

Si bien el tema de la familia ensamblada no ha sido tratado en forma explícita por el legislador, ni por la jurisprudencia ordinaria, la existencia de figuras legales como el parentesco por afinidad, determina que, en nuestro ordenamiento civil, existan normas que de forma indirecta regulan algunos aspectos referidos a padres e hijos afines, así tenemos:

- En el Código Civil: El matrimonio civil genera parentesco por afinidad entre el conyugue y los hijos propios de su consorte marital. Como consecuencia de este tipo de parentesco se produciría efectos jurídicos que conciernen a padres e hijos afines. Veremos qué aspectos referidos al parentesco por afinidad han sido regulados en el Código Civil:

Libro III, referido al derecho de familia: la parte final del artículo 237 del Código Civil establece que: La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex – cónyuge.

- Ciertamente el parentesco por afinidad trae consigo algunos efectos legales como el impedimento matrimonial regulado en el artículo 242 numeral 3 del Código Civil, que a la letra dice: no pueden contraer matrimonio entre sí: los afines en línea recta. Impedimento que se mantiene aun después de disuelto el vínculo matrimonial que dio origen al parentesco por afinidad, tal y como lo señala la última parte del artículo 237. Por lo tanto, el padre afín se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio con su hija afín y viceversa, en todas las circunstancias, aun cuando el matrimonio que dio origen a la familia ensamblada hubiera sido disuelto.

Y si a pesar de este impedimento legal, los afines en línea recta contrajeran matrimonio, bajo nuestra norma sustantiva, este matrimonio estaría afectado por nulidad absoluta, tal como lo ha establecido el artículo 274 numeral 4 del Código Civil, que a la letra dice: es nulo el matrimonio: De los consanguíneos o afines en línea recta.

- Otros libros del Código Civil: El parentesco por afinidad, además del libro III referido al derecho de familia, también ha sido recogido por otros libros del código civil, así por ejemplo en el libro de personas, específicamente en el artículo 107 del código civil, es establece la prohibición del administrador de la fundación, así como de sus parientes hasta el cuarto grado de

consanguinidad y “segundo de afinidad”, de celebrar contratos con la fundación.

En el libro segundo referido al Acto Jurídico, específicamente el artículo 215 del código civil, señala que: Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal eminente y grave a su persona, su conyugue, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- También encontramos normas referidas al parentesco por afinidad en el libro IV referido al derecho de sucesiones. Así el artículo 688 establece que: Son nulas las disposiciones testamentarias en favor del notario ante el cual se otorga el testamento, de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en favor de los testigos testamentarios. Estableciendo igualmente impedimentos como se expresa en los artículos 704 y 705 del código civil, así el artículo 704 a la letra dice: El notario que sea pariente del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad está impedido de intervenir en el otorgamiento del testamento por escritura pública o de autorizar el cerrado”. Por otra parte, el artículo 705 específico, que están impedidos de ser testigos testamentarios, numeral 7: El cónyuge y los parientes del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los dependientes del notario o de otros notarios.
- En el Código De Los Niños Y Adolescentes (Ley 27337) encontramos algunas referencias importantes que de manera indirecta regulan algunos derechos que conciernen a padres e hijos afines, así tenemos: Régimen de visitas: El artículo 90 señala que: El régimen de visitas decretado por el juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique.

No son pocos los casos donde los lazos afectivos surgidos entre padres e hijos afines al interior de la familia ensamblada, se vuelven tanto o

inclusive más fuertes que los propios lazos parentales nacidos de la consanguinidad. La finalidad de hacer extensible la institución del régimen de visitas a parientes no consanguíneos del niño, como son los padres afines, es justamente la preservación de estos lazos afectivos estables que han tenido origen en la convivencia, siempre y cuando que dicha preservación sea favorable para el niño.

- La adopción por excepción: En el artículo 128 de nuestro código de los niños y adolescentes, referido al proceso judicial de adopciones por excepción, se hace una expresa alusión al padre afín, al señalar en su inciso a), que podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juez especializado sin que medie declaración de estado de abandono del niño o adolescente: El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescentes mantiene los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos.
- En el texto único ordenado de la Ley 26260, ley de protección a la violencia familiar: Establece un concepto amplio de familia, no se ha limitado al restringido concepto de familia nuclear, habiendo ido más allá del concepto de familia extendida, llegando a regular aspectos de la familia compuesta, anteriormente solo mencionada en la doctrina y obviada por el derecho positivo nacional.

En efecto analizando el artículo 2 de la mencionada ley, veremos que recoge un concepto amplio de familia, al especificarse que:

Se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- Cónyuges.
- Ex cónyuges.
- Convivientes.

- Ex convivientes.
- Ascendientes.
- Descendientes.
- Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

Se entiende que al hacer referencia la ley de ascendientes y descendientes, sin hacer ninguna salvedad, ni diferenciación entre el parentesco por consanguinidad y afinidad, se estaría incluyendo a ambos, siendo así, es que los miembros de la familia ensamblada originada por el matrimonio están inmersos en el contexto de la ley. En el inciso J) es donde se incluye en forma expresa a los miembros de la familia ensamblada generada bajo la unión de concubinato.

- En el código procesal civil: La norma adjetiva ha regulado también ciertos aspectos del parentesco por afinidad, así, por ejemplo, en el artículo 229 referido a las prohibiciones para declarar como testigo establece en su numeral 3, que se prohíbe que declare como testigo: El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria

El parentesco por afinidad dentro del segundo grado, es casual de impedimento para el juez de conocer un proceso, cuando ostente el mencionado parentesco con uno de los litigantes, el apoderado de los litigantes, el apoderado de ellos e incluso cuando este emparentado con alguno d ellos abogados intervinientes en el proceso.

Así mismo el artículo 307 numeral 2, referido a las causales de recusación, señala que las partes pueden solicitar que el juez se parte del proceso cuando: El o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tiene relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público. Por lo tanto, si el hijo afín posee relaciones de crédito con alguno de los litigantes, su padre afín, que a su vez ejerce el papel de juez, puede ser recusado.

Finalmente, el artículo 827, referido a la legitimidad activa del proceso de inscripción y rectificación de partida, es su primer cuatro numerales hace referencia al parentesco por afinidad, al establecer que la solicitud puede ser formulada por:

El representante legal o el apoyo de una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de nacimiento.

En los siguientes numerales también se hace mención a los parientes afines:

- a) La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y, si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la inscripción o rectificación de la partida de matrimonio.
- c) Cualquiera de los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la inscripción o rectificación de la partida de defunción.

La familia ensamblada en la jurisprudencia nacional

Dentro de los casos más resaltantes con contenido familias ensambladas en nuestra jurisprudencia constitucional, tenemos:

El caso Shols Pérez: El 30 de noviembre del 2007, el Tribunal - constitucional se pronuncia por primera vez en nuestro sistema jurisdiccional respecto del tema “familias ensambladas”, este pronunciamiento tuvo su origen en el expediente N° 09332-2006-PA/TC, en el famoso y hoy recordado caso Shols Pérez.

Este caso tuvo su origen en una demanda de amparo interpuesta en contra del centro naval del Perú por don Reynaldo armando Shols Pérez. El demandante había contraído segundas nupcias con la señora María Moscoso, la cual tenía una hija menor de edad fruto de un compromiso anterior. La demanda se basó en la negación del club privado del demandado, a otorgar la carne familiar a la hija afín del demandante, bajo el argumento que no se puede entregar la mencionada carne a dicha menor de edad, porque no tiene la calidad de hija biológica del asociado.

El tribunal de la primera instancia rechazo la demanda, declarándola infundada, bajo el argumento, que analizo el estatuto del demandado, no se ha regulado la situación de los hijastros, por lo que no le asiste derecho al demandante de que su hija afín reciba la mencionada carne.

Apelada la sentencia, el tribunal de segunda instancia también rechazo la demanda, declarándola improcedente, pues a su entender, siendo la niña la directamente afectada, entienden que el demandante no tenía legitimidad para obrar, al no ser ni padre biológico, ni representante legal de la misma.

El demandante entonces recurre hasta el tribunal constitucional mediante recurso de agravio constitucional. El colegiado constitucional dejando de lado estas fórmulas procesales prefijadas, otorgando tutela jurisdiccional efectiva al actor y en estricto respeto del deber constitucional de protección de la familia, declara fundada la demanda de amparo, ordenando que el demandado expida la carne familiar a la hija afín del demandante y prohibiendo cualquier tipo de distinción en el trato que deben recibir los hijos biológicos y la hija afín del demandante.

Esta sentencia dejo asentados preceptos importantes respecto del tema familias ensambladas, así:

- Por primera vez en nuestro sistema jurisdiccional se reconoce la existencia de las familias ensambladas.
- Se introduce por primera vez en nuestro sistema jurídico una definición de familias ensambladas, reconociéndolas el tribunal constitucional como aquella estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.
- El tribunal constitucional establece características que debe poseer la familia ensamblada para alcanzar la máxima protección que establece la norma constitucional, haciendo hincapié en que pueda hacerse referencia a hijos afines o padres afines, debe de cumplirse con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento.
- Se brindó protección a la familia ensamblada, bajo el argumento que no era razonable y configura más bien un acto arbitrario que lesionaba el derecho de los padres a fundar una familia, el hecho que un club privado haga una diferenciación entre la hija biológica y la hija social o afín del demandante. El hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, la diferenciación hecha por la parte demandada deviene arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar.

El caso Cayturo Palma: El 11 de mayo del 2009, el tribunal constitucional se pronuncia en el expediente N° 02478-2008- PA/TC, sobre un nuevo caso de familias ensambladas.

Este caso tuvo su origen en la demanda de amparo interpuesta por don Alex Cayturo Palma en contra José Orbegoso Saldaña, comandante de la Policía Nacional del Perú que desempeñaba el cargo de director de la -instituciones

Educativa Particular “Precusores de la Independencia” de la policía nacional del Perú y en contra de don Alberto Mendoza Ascencios, presidente del comité electoral designado para el nombramiento del comité de vigilancia de la asociación de padres de familia (APAFA) de la referida institución educativa, a fin de que se suspendan las elecciones tendientes a elegir al mencionado comité para el periodo 2008-2009, bajo el argumento que se ha designado como presidente del citado comité a Alberto Mendoza ya que es ajena a la institución educativa y a la APAFA, lo que constituye una injerencia inaceptable que a decir del demandante vulneraba su derecho a la libertad de asociación. El demandado Alberto Mendoza Ascencios contradice la demanda, manifestando básicamente que el apoderado de los menores de iniciales K.F.C y D.F.C matriculados en el año 2006 en el mencionado colegio, quienes son hijos de su conviviente y por lo tanto, le asiste el de derecho de ocupar dicho cargo.

En primera instancia, la demanda es declarada improcedente, por considerar el juez mixto que las actuaciones entre particulares están fuera del ámbito de aplicación del derecho al debido proceso.

Apelada sentencia, la sala superior confirma la apelada, aunque discrepando del argumento de que el debido proceso no es aplicable a controversias entre privados.

Finalmente, el demandante recurre al tribunal constitucional mediante recurso de agravio constitucional. El máximo órgano jurisdiccional interprete de la constitución, declara infundada la demanda, manifestando que los argumentos del demandante carecen de sustento, pues el emplazado don Alberto Mendoza Ascencios ha acreditado fehacientemente ser apoderado de los menores de iniciales K.F.C y D.F.C , quienes si bien no son sus hijos biológicos, son hijos de su conviviente y cuya educación asume, razón por la cual le asiste el derecho a ser elegible para ocupar dicho cargo, agregando que en este caso se aprecia que Alberto Mendoza Ascencios ha asumido el cuidado de sus hijos afines, siendo legítima su labor en la asociación.

La importancia de esta sentencia la podemos resumir de la siguiente manera:

- El tribunal constitucional protege a la organización familiar y a la vida familiar originada en este núcleo ensamblado, vislumbrado que no se ha afectado ningún derecho del demandante, toda vez que está probado en autos, que el padre afín ha asumido el cuidado de sus hijos afines, cuya educación asume, teniendo, por lo tanto, legitimidad para ser apoderado de los mismos, lo cual deja asentado bases importantes respecto al tema de representación de los hijos afines por parte del padre afín.

El caso de la Cruz Flores: El 30 de junio del 2010, el tribunal constitucional se pronuncia en el expediente N° 04493-2008-PA/TC, sobre un nuevo caso con contenido de familias ensambladas, la importancia de este caso, radica en el hecho que por primera vez nuestro máximo tribunal colegiado, se pronuncia respecto del tema alimentario en las familias ensambladas.

En este proceso tuvo su origen en la demanda de amparo interpuesta por doña Lenny de la Cruz Flores, contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del poder judicial, el presidente de la corte superior de justicia del distrito judicial de San Martín y el juez provisional del juzgado especializado de Tarapoto-San Martín.

La demanda se fundamenta en una vulneración al debido proceso, cuestiona una sentencia emitida en un proceso de alimentos, en la cual el juez de segunda instancia asumió como deberes familiares del obligado atender a su conviviente y a sus tres hijos afines. Resumiendo, en el proceso de alimentos, el juez de primera instancia ordeno que el demandado acudiera a su hija biológica de la demandante, con el 30% de sus ingresos, considero que el demandado no tenía otro deber familiar adicional más que el que ostenta con su hija biológica. Apelada esta sentencia, el juez de segunda instancia revoco el extremo que fija el porcentaje y reformándolo lo reduce al 20%, aduciendo que se había verificado que el demandado además de su hija biológica, tenía otros deberes familiares que serían su conviviente y los tres hijos afines de esta.

En primera instancia, la demanda es declarada improcedente, bajo el argumento que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del código procesal

constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones puede ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de alimentos y nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el proceso de amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario.

Apelada la sentencia, la misma es confirmada en segunda instancia, bajo el argumento que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume el obligado, esto es, su conviviente y los hijos de esta, por lo que se trata de una reducción prudencial fijada dentro del marco de la equidad establecido en el artículo 481 del Código Civil.

Finalmente, la demandante recurre al tribunal constitucional mediante recurso de agravio constitucional, quien declara fundada la demanda de amparo y ordena al juez del proceso de alimentos expedir nueva sentencia. Básicamente el tribunal fundamenta su decisión en el hecho de existir una ausencia de motivación en la sentencia cuestionada, al no haberse establecido en la sentencia recurrida el juez habría considerado a los hijos afines y conviviente como un deber familiar del obligado, además de haberse vulnerado el debido proceso en vista de que en segunda instancia se valoraron medios probatorios presentados en segunda instancia algo que no es admisible en el proceso sumarísimo, criterio segundo que no compartimos, toda vez que tratándose de un proceso de alimentos de persona menor de edad, son aplicables las reglas del proceso único reguladas en el código de los niños y adolescentes y no así las reglas del proceso sumarísimo, regulado por el Código Procesal Civil.

Independientemente de que estemos o no de acuerdo con los fundamentos del tribunal constitucional para amparar la demanda de amparo, la importancia de este pronunciamiento no radica en un tema de falta de motivación de la sentencia recurrida, sino que la podemos resumir de la siguiente manera:

- Por primera vez el tribunal constitucional trato el tema de derecho alimentario entre hijos y padres afines, recurriendo para ello a la doctrina y legislación comparada, como la autora Gilda Ferrando y el código civil suizo, que establece que los padres afines puedan compartir la responsabilidad

alimentaria frente a sus hijos afines como parte del deber de asistencia matrimonial. En efecto, cita el tribunal el fundamento 21 de la sentencia, que puede tenerse por ejemplo lo expuesto por cierta doctrina comparada, en cuanto indica que, a partir de los deberes y derechos no patrimoniales existentes en el matrimonio, los padres afines puedan compartir la responsabilidad frente a los hijos de su pareja nacidos en un matrimonio anterior.

- Si bien en las uniones de hecho no generan deberes matrimoniales como el deber de asistencia recíproca, el tribunal se pronuncia al respecto haciendo extensiva esta figura para los concubinos, al manifestar que si bien en este ejemplo se circunscribe la figura al conyugue y no al conviviente, es de recordarse que estas referencias son orientaciones a partir de las cuales el juez puede, en concordancia con los principios constitucionales nacionales, definir algún tipo de regla.

- Asimismo, en esta sentencia se hace alusión al carácter subsidiario, característica de la obligación alimentaria entre parientes afines, al señalar el tribunal que, en todo caso, debe quedar enfáticamente establecido que, sea la opción por lo cual se incline la relación afín o social no implica de modo alguno que los padres biológicos puedan dejar de cumplir con sus deberes de alimentación o signifique la pérdida de la patria potestad de estos.

El lado negativo de la sentencia es que no se brinda una solución integral al caso, algo que hubiera sido importante en el camino y en el objetivo de construir bases jurídicas del tema de las familias ensambladas a través de la creatividad jurisprudencial, pues en el fundamento 28 de la sentencia, se manifiesta dos posiciones:

- Primera posición señala que, si determina que existe tal obligación entre padres e hijos afines, el demandado en el proceso de alimentos tendría el deber de mantener no solo al hijo biológico sino también a los hijos de su conviviente, es decir, sus hijos sociales o afines, con lo que tendría que repartir la remuneración que percibe.

- Segunda posición manifiesta que, si se considera que no existe mandato legal y, por consiguiente, la obligación de los alimentos es aplicable solo a favor de los hijos biológicos, el razonamiento del fallo tendría que haber sido diferente. En efecto si no existe tal obligación no existe el deber familiar, desde esta perspectiva, nada impide que el demandado pueda prestar atenciones y alimentos a sus hijos afines, pero estas serias manifestaciones de solidaridad, valor constitucional en el estado social de derecho.

2.2.9 La familia ensamblada en la legislación comparada

Suiza: Establecen el ejercicio de la autoridad parental en el padre afín respecto de sus hijos afines, como expresión del deber matrimonial de asistencia recíproca, así el artículo 299° del código civil suizo en expresa alusión a la familia ensamblada dispone como deber conyugal: apoyar al conyugue de manera apropiada en el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos nacidos de otra unión y representarlo cuando las circunstancias lo exijan. Partiendo de esta premisa legal, es que la legislación civil de este país europeo ha establecido el deber alimentario entre el padre e hijo a fin, como parte del deber asistencia marital, así el artículo 278°, numeral 2), cumplir recíprocamente con el deber alimentario del niño nacido antes del matrimonio, de manera razonable.

Francia: La legislación francesa permite al padre biológico delegar la autoridad parental a terceras personas, como el padre afín, a través de un convenio o pacto familiar, que debe ser sometido a aprobación judicial, reconociéndose por lo tanto una relación legal entre padres e hijos afines.

Suecia: La regulación sueca ha regulado la intervención del padre a fin en la vida de su hijo afín, así el hijo afín es considerado hijo en niveles de igualdad con el hijo biológico y con el hijo adoptivo, teniendo iguales derechos en lo que respecta a pago de aportes, herencia y donación. Se reconoce asimismo la tenencia compartida y también la tenencia unilateral o unipersonal a los padres afines, bajo la calidad de custodio.

Estados Unidos: En algunos estados norteamericanos se aplica la doctrina “en lugar de los padres”, entendida como la delegación de determinadas

responsabilidades paternas a una persona distinta al padre biológico, como es el caso de los padres afines. A través de esta doctrina, el padre afín poniéndose en la misma situación del padre biológico, asumiría obligaciones paternas con hijo afín, teniendo en cuenta algunos factores: el grado de dependencia del niño con su padre o madre afín, para lo cual es determinante verificarse si el padre afín ha asumido económicamente la manutención, educación y cuidados de su hijo afín.

Argentina: En la legislación civil argentina se ha establecido el deber alimentario entre padres e hijos afines, esta reciprocidad alimentaria entre parientes afines únicamente alcanza al primer grado de línea recta, así el artículo 368° del código civil argentino establece que: Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado.

Uruguay: La legislación de la niñez uruguaya es una de las más avanzadas en lo que respecta al tema de familias ensambladas, específicamente se ha regulado aspectos que competen al derecho alimentario y al derecho de visitas de los hijos afines, al igual que en Argentina la obligación alimentaria del hijo afín ha sido delimitada bajo el carácter de subsidiaridad, así el artículo 51° numerales 2 y 3 del código de la niñez y adolescencia uruguayo establece que: Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden (...) 2) El conyugue respecto a los hijos del otro cuanto conviva con el beneficiario; 3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.

Asimismo, se han regulado aspectos referidos al derecho de visitas que compartirían padres e hijos afines, así el artículo 38° del código de la niñez y adolescencia uruguayo, norma que: Todo niño y adolescente tiene derecho a mantener vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismos. Sin perjuicio que el juez competente basado en el interés superior del niño o adolescente, incluya a otras personas con las que aquel haya mantenido vínculos afectivos estables. Este último párrafo es una particular referencia a los padres afines, pues

como antes hemos mencionado, no son pocos los casos, cuando en que entre el padre afín y el hijo afín, se originan vínculos estables, cuyo quebrantamiento podrían afectar emocionalmente y/o psíquicamente al hijo o hija afín, algo que no debería ser permitido por los tribunales en respeto al interés superior del niño, que prescribe ante todo, tomar una decisión es estricto resguardo del bienestar físico y psicológico del niño y en estricta garantía de su desarrollo integral.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Paradigma y enfoque:

3.1.1. Paradigma

Para el desarrollo de la presente investigación, es necesario poder determinar el tipo de paradigma que se sitúa, es por ello, que iniciaremos conociendo el fenómeno real de estudio. Es así que dentro de las clasificaciones existentes podemos determinar que la presente investigación es positivista, dado que se basa en fundamentar la investigación la cual tiene como objeto comprobar una hipótesis mediante medios estadísticos o determinar los parámetros de una determinada variable mediante la expresión numérica.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es la manera en la que se realiza la investigación, y partiendo de esta premisa, podemos decir que la presente investigación es cuantitativa, dado que se utiliza la recolección de datos para probar una hipótesis, teniendo como base los medios y análisis estadísticos, con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías.

3.2.1. Tipo de investigación

El tipo de la presente investigación es básica, dado que, está dirigida a la búsqueda de información de la realidad social, con la finalidad de brindar un conocimiento científico, entendiendo la problemática y generando soluciones efectivas para la solución de la problemática social.

3.2.2. Nivel de la investigación

El nivel de investigación de la presente es descriptivo, dado que comprenderá la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual. La investigación descriptiva se basa en la realidad de los hechos, siendo su característica principal la de brindarnos una interpretación correcta.

3.2.3. Diseño de la Investigación

Es la estrategia seguida por el investigador, respecto a la atención a la realidad del problema, los objetivos o hechos a investigar, en el cual va a ser utilizado dentro de la investigación para obtener respuestas a sus interrogantes o comprobar la hipótesis de la investigación planteada.

De lo antes expuesto, la presente investigación es de diseño transversal descriptivo, debido a que tiene como característica la recolección de información en un determinado momento.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

La población con la que se realizó la presente investigación, está compuesta por 300 operadores jurídicos, de los cuales están comprendidos por Jueces de Familia y abogados especializados en derecho de familia, los cuales laboran en la jurisdicción de Lima Sur.

3.3.2. Muestra

Se entiende como el grupo de individuos que se toma de la población, cabe indicar que la muestra es un porcentaje representativo y adecuado de la población general, a partir de la cual permite al investigador obtener datos que son puntos de partida de las generalizaciones y comprobar las hipótesis.

La presente investigación está conformada por el 10% de la población, es decir, 30 operadores jurídicos, utilizando el muestreo no probabilístico basado en el criterio del investigador para la selección de la muestra respectiva.

3.3.2.1. Referido a los operadores judiciales

- Jueces especializados en derecho de familia.
- Que tenga 5 años de experiencia como juez en la materia.
- Que tengan cuenta una propuesta de marco normativo para la protección de las familias ensambladas en el Perú.

Así mismo, se tomará también como población a los abogados y sentencias que tengan como contenido la familia ensamblada, en este sentido como muestra se tomara 22 abogados y en el caso de las sentencias también serán un total de 4 bajo los siguientes criterios.

3.3.2.2. Respecto a los abogados

- Especialista en Derecho de familia y/o Constitucional
- Que tengan 5 años de experiencia en su materia
- Que ejerza la docencia universitaria

3.3.2.3. Respecto a las sentencias

- Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el periodo del 2006 al 2017.
- Que solamente se traten del reconocimiento constitucional a las familias ensambladas.

3.4 Hipótesis

3.4.1 Hipótesis general

H.G: Posiblemente el reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar mutua y derechos sucesorios en el código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas, 2019.

3.4.2 Hipótesis específicas

H.E: Posiblemente las familias ensambladas tendrán su reconocimiento legal con respecto del deber de asistencia familiar, en los órganos jurisdiccionales Lima Sur.

H.E: Posiblemente las familias ensambladas tendrán su reconocimiento legal con respecto a los derechos sucesorios, en los órganos jurisdiccionales Lima Sur.

3.5 Tipo de variable

La operacionalización de la variable es el proceso de transformar una variable conceptual a una variable operativa. El indicador es una forma de medir una variable, por lo tanto, es una herramienta metodológica, que tiene como finalidad poder manejarlas, partiendo de los objetos de investigación, general o específicos, con sus respectivas dimensiones que deberán ser cuantificadas, definiendo en forma operacional cada uno de los mismos.

3.6. Técnicas e instrumentos

Son procesos que sirven para resolver problemas en un proceso de investigación y para la solución de problemas prácticos. Las técnicas deben de ser seleccionadas teniendo en cuenta los métodos y el motivo de la investigación, siendo algunas de estas la observación, el análisis de documentos, la entrevista, la experimentación, escalas de medir actitudes y la encuesta.

Las técnicas que se utilizaron en el presente trabajo de investigación son:

- La encuesta utilizando como instrumento para recopilar datos del cuestionario, recurriendo como informantes a los jueces de familia y jueces de paz letrado del distrito de judicial de Lima Sur- Chorrillos y abogados especializados en materia de derecho de familia y constitucional quienes cuentan con experiencia y conocimiento especializado
- La revisión documental utilizando como instrumento para recopilar datos, las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú con relación a la familia ensamblada.

Tabla 1

Técnicas e instrumentos

Técnicas	Instrumentos
Encuesta	Cuestionario de encuestas dirigidas a los jueces especializados en familia y jueces de paz letrado del distrito de judicial de Lima Sur-Chorrillos y abogados especializados en materia de derecho de familia y constitucional
Análisis documental	Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú

3.7. Procesamiento y análisis estadístico

- Se elaboró el instrumento: El cuestionario y la entrevista.
- Se coordinó con la Corte superior de Justicia de Lima Sur – juzgado de familia y juzgado de paz letrado de chorrillos y se remitió solicitud formal para encuestar a los magistrados.
- Se coordinó con abogados especializados en derecho de familia.
- estableció la fecha y hora de la aplicación del cuestionario.
- Se realizó una primera conversación con los magistrados y abogados que aplicarían el cuestionario a fin de explicarles la justificación de la investigación.
- Confirmaron su participación para la realización del cuestionario.
- Luego, por último, se aplicó el instrumento y se sistematizo la información.

Aplicando el SPSS para los cuestionarios dirigidos a los a los jueces de familia y jueces de paz letrado del distrito de judicial de Lima Sur- Chorrillos y abogados especializados en materia de derecho de familia y constitucional, ya que es una aplicación estadística para ingresar y analizar datos, porque me permite analizar una gran cantidad de datos.

Luego, por último, se aplicó los cuadros de unidad de análisis para las sentencias del tribunal constitucional que se dividen en tres categorías: factico, jurídica y decisión.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS
RESULTADOS

4.1. Resultados

Los resultados obtenidos con la presente investigación se han determinado conforme el programa de SPSS, donde se ingresó las cifras obtenidas de las encuestas realizadas conforme al instrumento elaborado.

El cuestionario como instrumento para la recolección de datos, fue aplicado a 30 operadores jurídicos especializados en derecho de familia y/o derecho constitucional.

El objetivo que tiene la presente investigación, es determinar que las familias ensambladas sean reconocidas legalmente en el código civil peruano, asimismo que se reconozca un régimen jurídico del deber de asistencia familiar mutua y derechos sucesorios.

4.1.1. Resultados de la investigación

La información que se ha recabado, mediante el instrumento del cuestionario se representa en gráficos estadísticos. Siendo que el cuestionario tiene preguntas cerradas de elección única, conocida como dicotómicas, ya que las opciones de respuestas son: si o no, siendo aplicado a profesionales de derecho.

Por lo que el análisis de dichos gráficos, nos ayudara a confirmar o no las hipótesis plateadas.

Tabla 2

Pregunta en relación a la figura 1

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	12	40,0	40,0	40,0
	NO	18	60,0	60,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

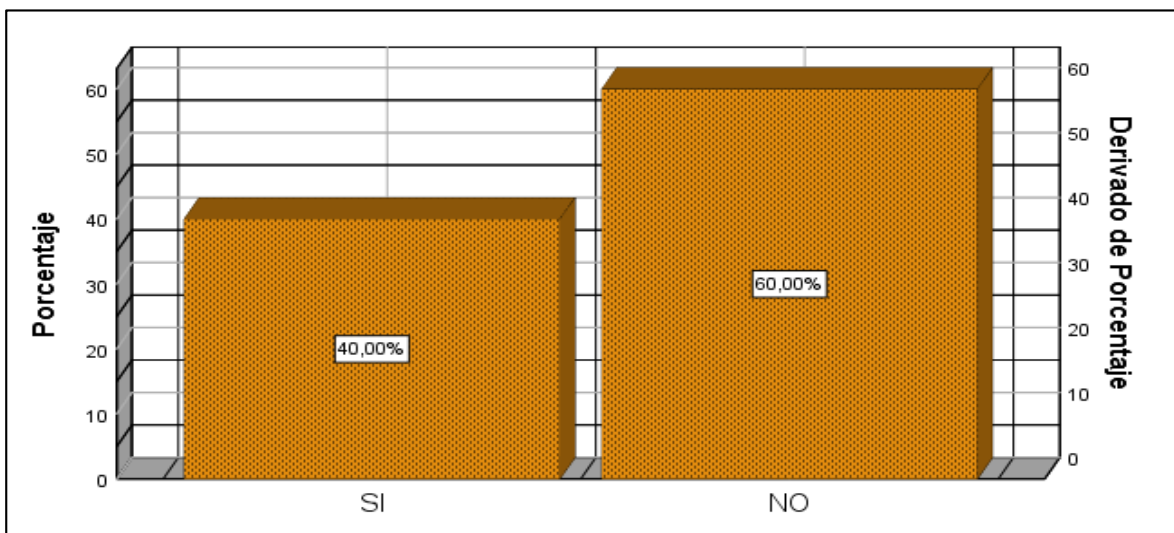


Figura 1. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 2.

Interpretación:

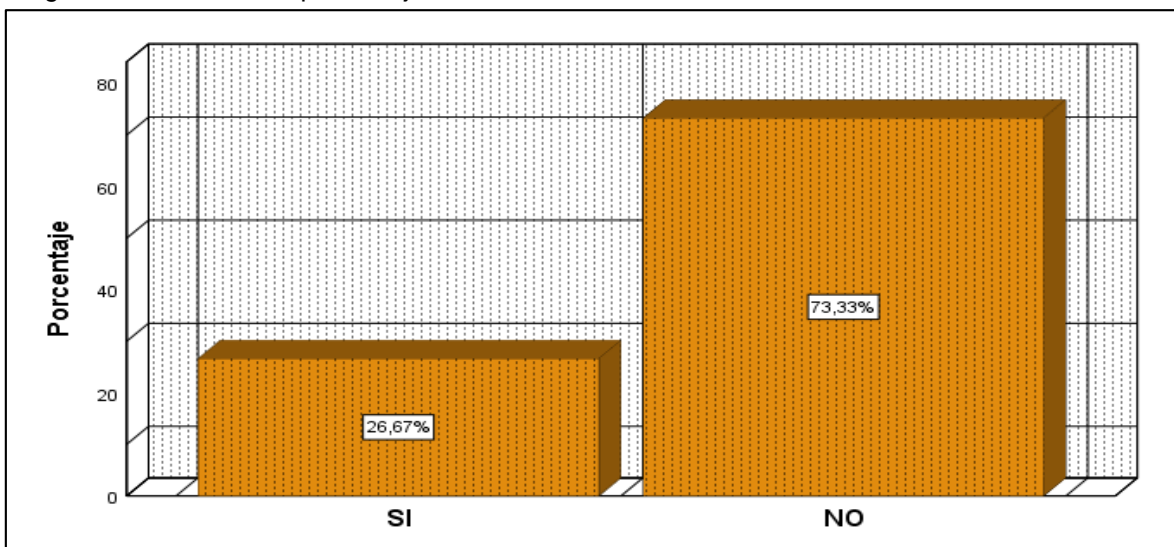
En esta figura, podemos apreciar que el 60% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que las familias ensambladas no se encuentran protegidas por nuestro ordenamiento jurídico y el 40% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que las familias ensambladas se encuentran protegidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Tabla 3

Pregunta en relación a la figura 2

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	26,7	26,7	26,7
	NO	22	73,3	73,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Figura 2. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 3.



Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 73.3 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que no es suficiente que la familia ensamblada tenga un reconocimiento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y el 26,7 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que es suficiente que la familia ensamblada tenga un reconocimiento implícito en nuestro ordenamiento jurídico.

Tabla 4

Pregunta en relación a la figura 3

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	26	86,7	86,7	86,7
	NO	4	13,3	13,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

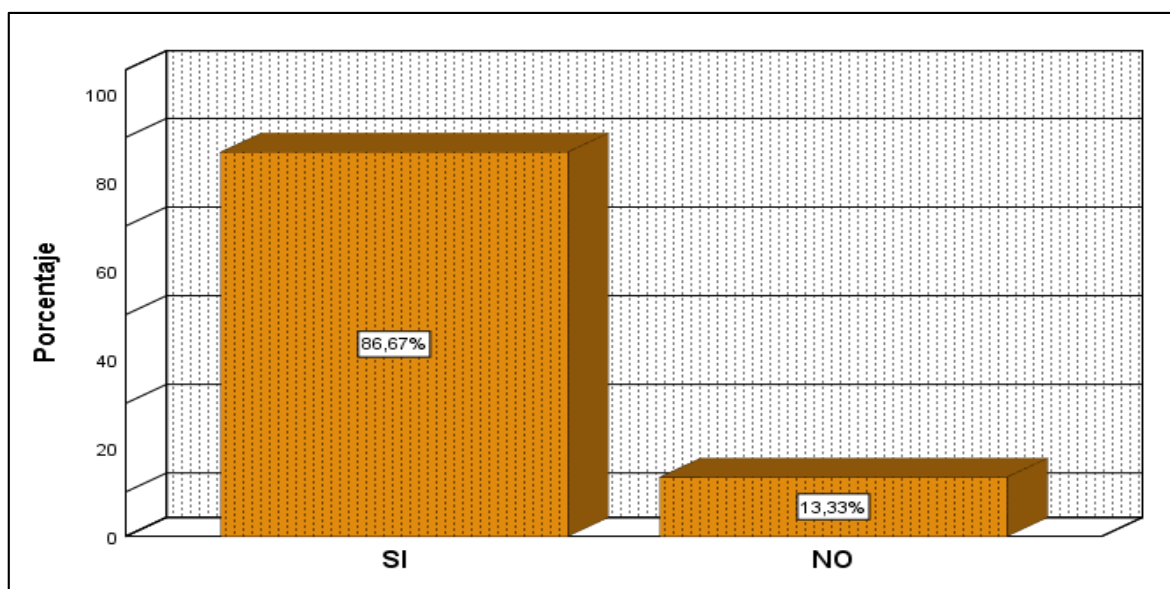


Figura 3. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 4.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 86,7 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que la familia ensamblada debe ser regulada explícitamente en el código civil peruano y el 13,3 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados no consideran que la familia ensamblada debe ser regulada explícitamente en el código civil peruano.

Tabla 5

Pregunta en relación a la figura 4

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
SI	11	36,7	36,7	36,7
Válido NO	19	63,3	63,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

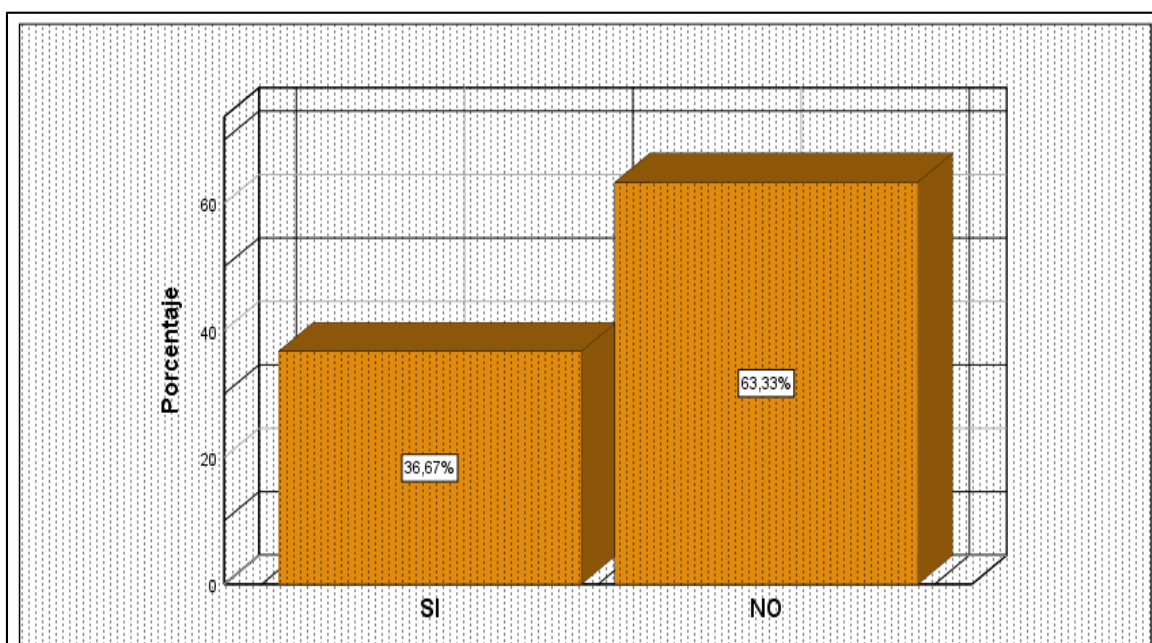


Figura 4. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 4.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 63,3 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados no consideran que la legislación internacional de las familias ensambladas podría adecuarse con nuestra realidad social y el 36,7 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que la legislación internacional de las familias ensambladas podría adecuarse con nuestra realidad social.

Tabla 6

Pregunta en relación a la figura 5

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	24	80,0	80,0	80,0
	NO	6	20,0	20,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

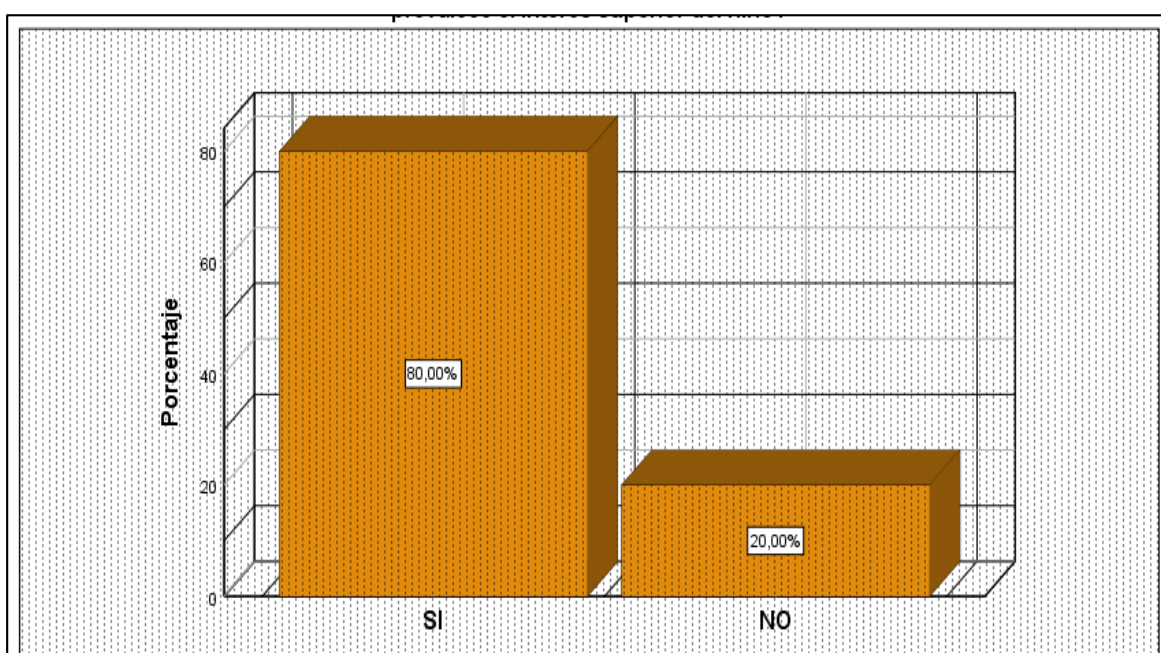


Figura 5. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 6

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 80% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si consideran que la relación entre padres e hijos afines genera un deber de asistencia familiar ya que se prevalece el interés superior del niño y el 20,0 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados no consideran que la relación entre padres e hijos afines genera un deber de asistencia familiar ya que se prevalece el interés superior del niño.

Tabla 7

Pregunta en relación a la figura 6

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	21	70,0	70,0	70,0
	NO	9	30,0	30,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

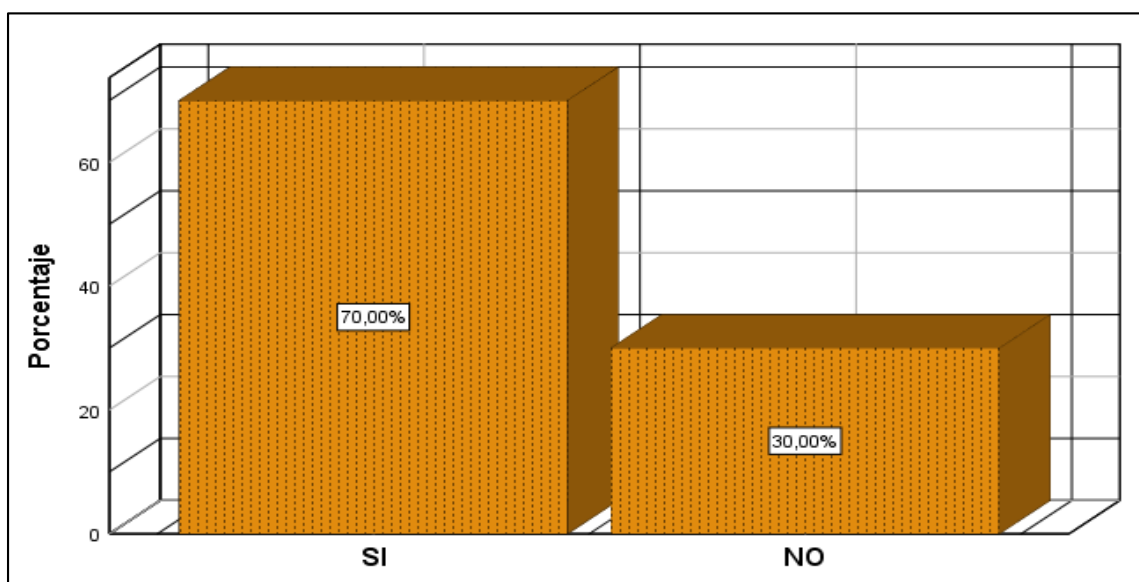


Figura 6. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 7.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 70,0 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si consideran que debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico los derechos sucesorios de la familia ensamblada y el 30,0 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados no consideran que debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico los derechos sucesorios de la familia ensamblada.

Tabla 8

Pregunta en relación a la figura 7

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	25	83,3	83,3	83,3
	NO	5	16,7	16,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

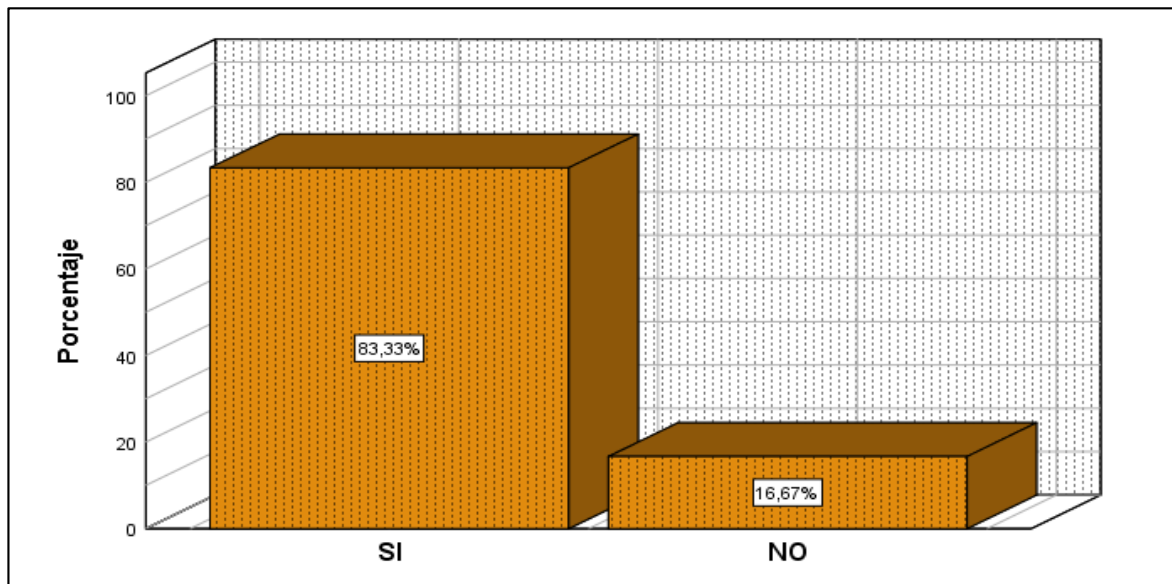


Figura 7. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 8.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 83,3 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que si debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico el deber de asistencia familiar de la familia ensamblada y el 16,7 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que no debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico el deber de asistencia familiar de la familia ensamblada.

Tabla 9

Pregunta en relación a la figura 8

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	30	100,0	100,0	100,0

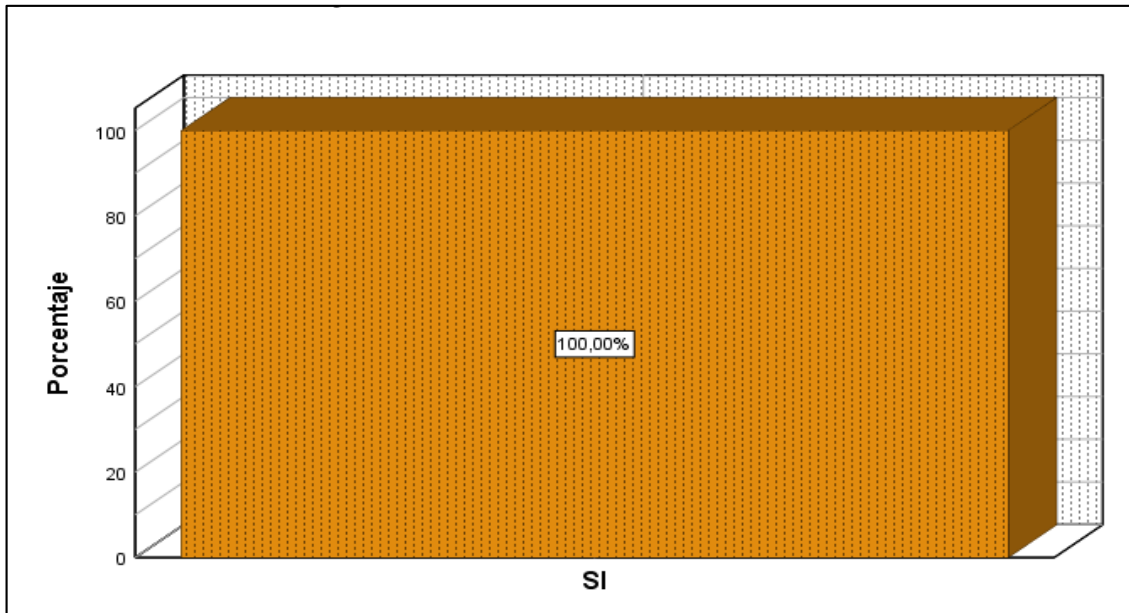


Figura 8. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 9.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 100% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera que hay principios constitucionales como base de proyecto de ley en donde se reconozca jurídicamente a la familia ensamblada.

Tabla 10

Pregunta en relación a la figura 9

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	25	83,3	83,3	83,3
	No	5	16,7	16,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

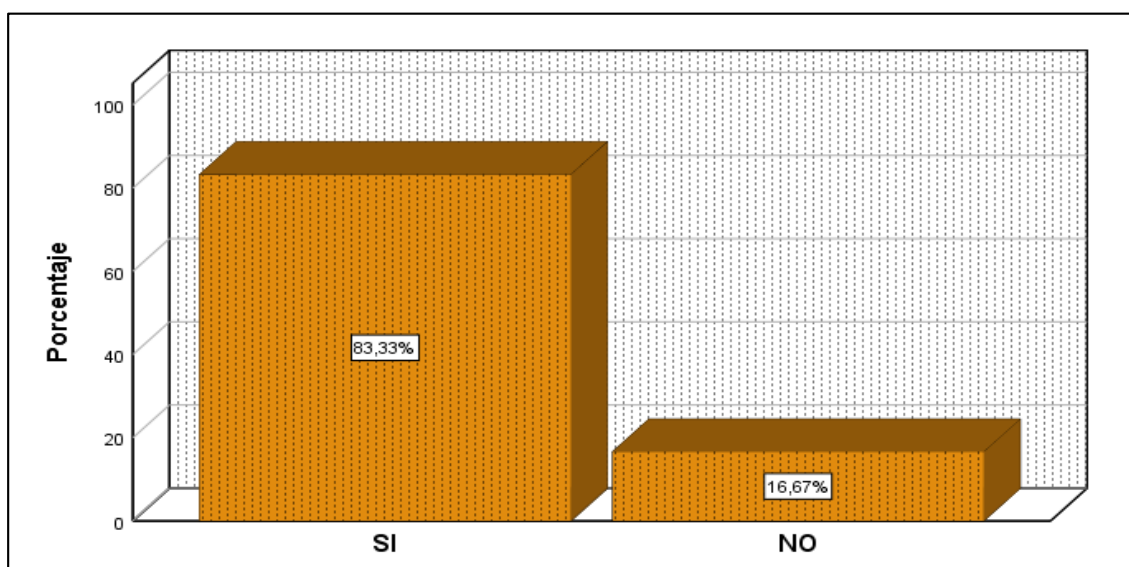


Figura 9. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 10.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 83,3% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera que los hijos afines tienen limitaciones jurídicas por la falta de regulación explícita de la familia ensamblada y el 16,7% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera que los hijos afines tienen limitaciones jurídicas por la falta de regulación explícita de la familia ensamblada.

Tabla 11

Pregunta en relación a la figura 10

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	22	73,3	73,3	73,3
	NO	8	26,7	26,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

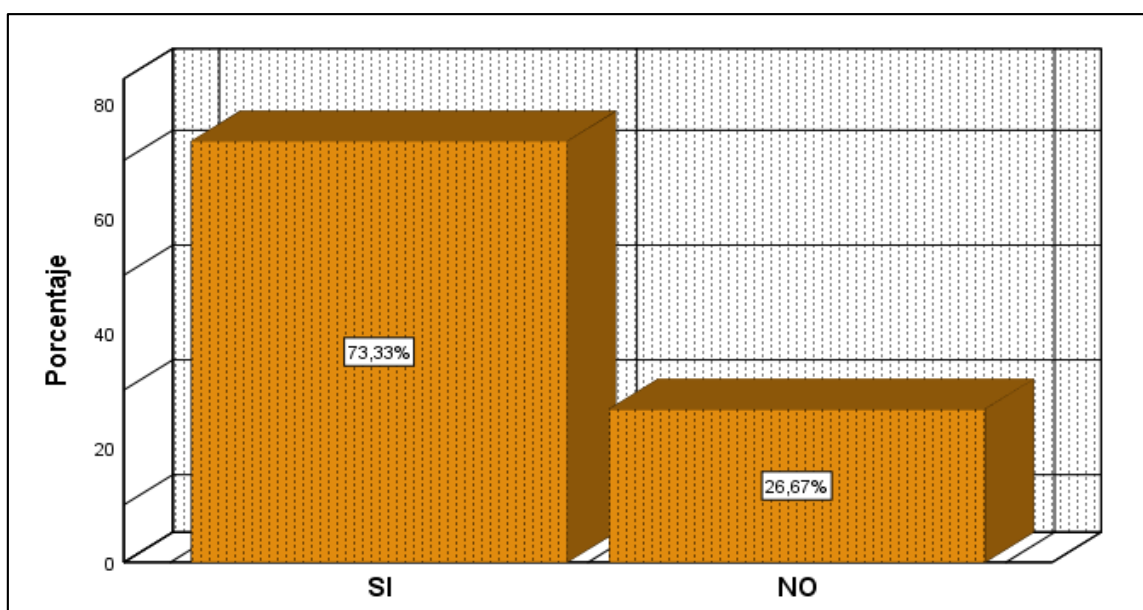


Figura 10. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 11.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 73,3% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera suficiente motivar una sentencia judicial de alimentos de hijos afines en base de jurisprudencia y el 26,7% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados no considera suficiente motivar una sentencia judicial de alimentos de hijos afines en base de jurisprudencia.

Tabla 12

Pregunta en relación a la figura 11

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	27	90,0	90,0	90,0
	NO	3	10,0	10,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

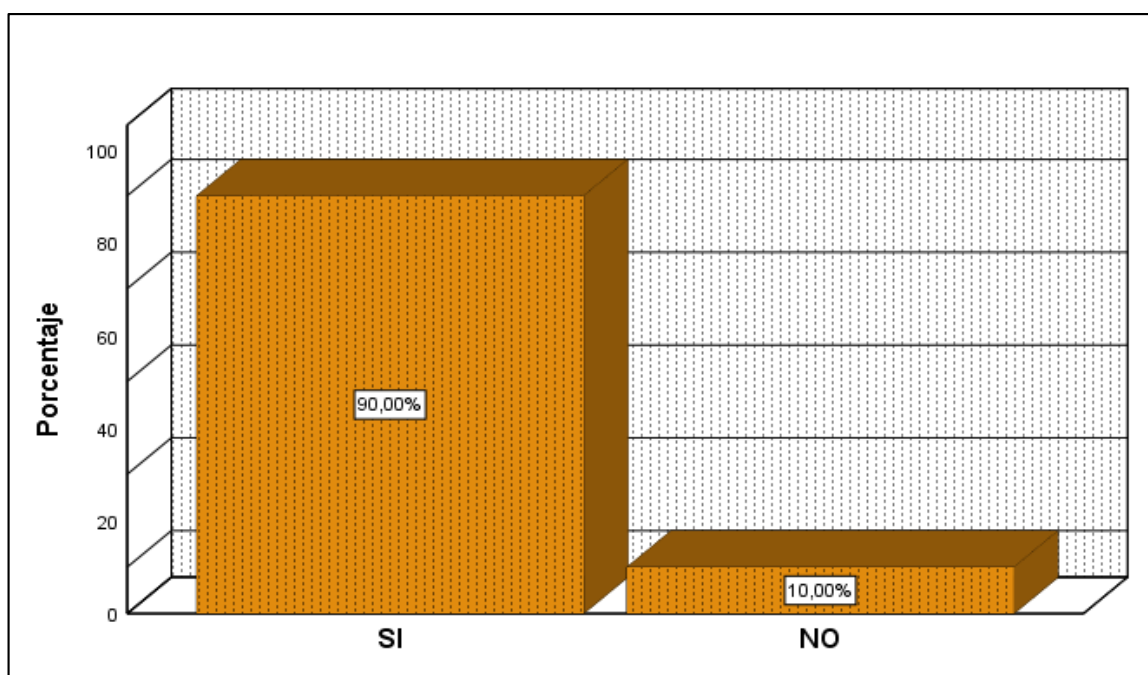


Figura 11. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 12.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 90,0% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera el principio de igualdad seria la base del reconocimiento de la familia ensamblada en nuestro ordenamiento jurídico y el 10,0% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados no considera el principio de igualdad seria la base del reconocimiento de la familia ensamblada en nuestro ordenamiento jurídico.

Tabla 13

Pregunta en relación a la figura 12

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	23	76,7	76,7	76,7
	NO	7	23,3	23,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

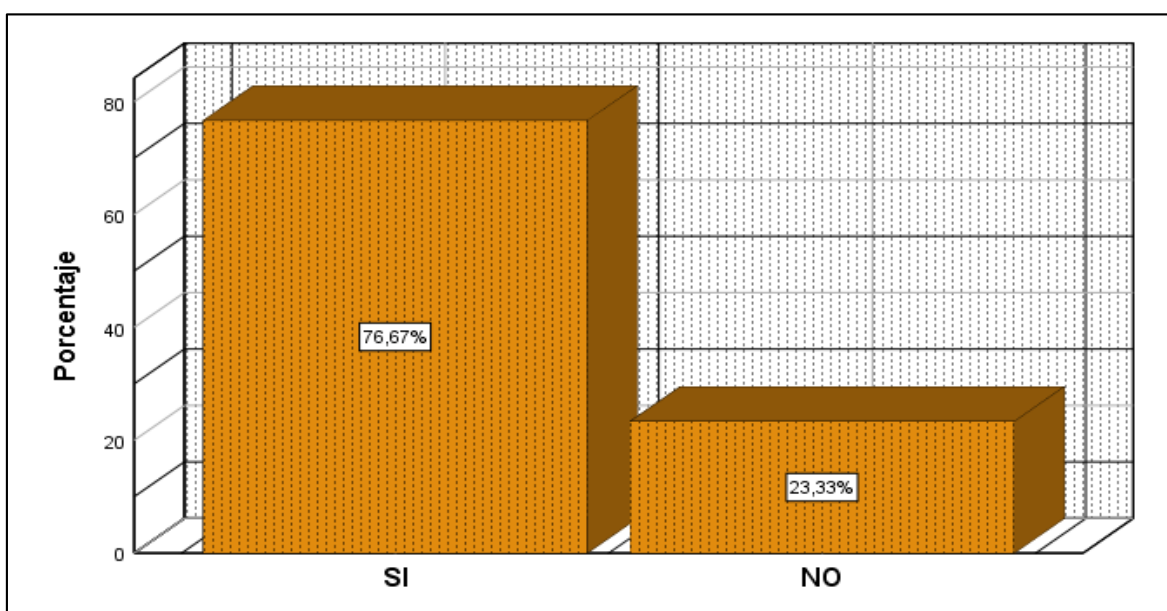


Figura 12. Resultado en porcentaje con relación a la tabla 13.

Interpretación:

En esta figura, podemos apreciar que el 76,7% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera que debe determinarse condiciones para que se configure la institución de la familia ensamblada en nuestro marco legal y el 23,3% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados no considera que debe determinarse condiciones para que se configure la institución de la familia ensamblada en nuestro marco legal.

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1 Discusiones

Que en todo caso se ha planteado la hipótesis alterna que generan una posibilidad positiva, la misma que se ha corroborado con las repuestas dadas por los encuestados, por lo tanto, es válida la hipótesis alterna para nuestro trabajo de investigación y se puede validar con la dación de un adecuado proyecto de ley para el reconocimiento legal de la familia ensamblada.

En cuanto a la hipótesis general:

Existe la falta de reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios en el código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas.

- **Resultado- Teoría**

El 86,7 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que la familia ensamblada no está regulada explícitamente en el código civil peruano.

Así se puede contrastar con la teoría de ramos, en la teoría de los requisitos que cumple todos los integrantes de la familia ensamblada, para que sean reconocidos como tal, de esa manera podrá ser reconocidos si se proyecta una ley en donde se dé términos a hijos afines, padres o madres afines.

- **Resultado- antecedentes**

Contrastando los antecedentes con los resultados de esta tesis, tenemos que el 100% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que hay principios constitucionales como base de un proyecto de ley en donde se reconozca jurídicamente a la familia ensamblada en el código civil peruano.

Así se puede contrastar con la tesis de Gonzales (2015) “La importancia de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil”; donde propuso un régimen jurídico del deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de este tipo familiar en el código civil vigente.

La recomendación en general de su tesis fue la siguiente: Él recomienda la redacción y promulgación de una norma jurídica o en su defecto la ampliación de una o varias normas existentes en el libro de derecho de familia del código civil vigente, que regule específicamente el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada. Ante todo, la creación de esta norma sería en base de la protección a los derechos y garantías de los niños y adolescentes que de alguna manera se encuentran inmersos dentro de esta dinámica familiar, donde se tendría que introducir los términos: familia ensamblada, madre afín, padre afín, hijo (a) afín. Asimismo, dar celeridad a la solución de los casos que se presentan en la realidad social, a fin de preservar los derechos y garantías de los niños, adolescentes y, asimismo, evitar erróneos criterios en la interpretación y aplicación del derecho.

- **Resultado- Norma**

Contrastando los resultados de esta tesis con la norma estudiada, tenemos que siendo el 80% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si consideran que la relación entre padres e hijos afines genera un deber de asistencia familiar ya que se prevalece el interés superior del niño

Esto se puede corroborar cuando se mencionó que en el código de los niños y adolescentes (ley 27337) existe algunas referencias importantes que de manera indirecta regulan algunos derechos que conciernen a padres e hijos afines, así tenemos: Régimen de visitas: El artículo 90 señala que: El régimen de visitas decretado por el juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés superior del niño o del adolescente así lo justifique.

- **Resultado- Jurisprudencia**

Contrastando los resultados de esta tesis con la jurisprudencia estudiada, tenemos que siendo el 76,7% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera que debe determinarse condiciones para que se configure la institución de la familia ensamblada en nuestro marco legal.

Esto se puede corroborar con la jurisprudencia del expediente N° 09332-2006, que menciona que para un reconocimiento de deberes y obligaciones

entre padres e hijos afines deben reunir características como una convivencia entre los mismos.

En cuanto a la hipótesis específica:

Primero:

Existe la falta de reconocimiento legal con respecto a las familias ensambladas y el deber de asistencia familiar, en los órganos jurisdiccionales lima sur.

- **Resultado- teoría**

El 80% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si consideran que existe la falta de las familias ensambladas y esto genera un deber de asistencia familiar ya que se prevalece el interés superior del niño.

Así se puede contrastar con la teoría de Walters, en la teoría de los efectos jurídicos de la composición de la familia ensamblada, que se trataba del deber de la asistencia familiar entre los integrantes de la familia ensamblada.

- **Resultado – antecedentes**

El 83,3% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera que los hijos afines tienen limitaciones jurídicas por la falta de regulación explícita de la familia ensamblada.

Así se puede constatar en su tesis Calderón (2016) “El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas”. La patria potestad comprende derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos menores de edad o siendo mayores no puedan valerse por sí mismo. Los padres asumen los deberes de alimentación, protección, educación, y los derechos de naturaleza personal y patrimonial.

- **Resultado – norma**

El 73,3% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera suficiente motivar una sentencia judicial de alimentos de hijos afines en base de jurisprudencia.

En el libro segundo referido al Acto Jurídico, específicamente el artículo 215 del código civil, señala que: Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal eminente y grave a su persona, su conyugue, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- **Resultado – jurisprudencia**

El 60% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados consideran que las familias ensambladas no se encuentran protegidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, se puede constatar en el expediente N° 04493-2008-PA/TC en esta sentencia se hace alusión al carácter subsidiario, característica de la obligación alimentaria entre parientes afines, al señalar el tribunal que, en todo caso, debe quedar enfáticamente establecido que, sea la opción por lo cual se incline la relación afín o social no implica de modo alguno que los padres biológicos puedan dejar de cumplir con sus deberes de alimentación o signifique la pérdida de la patria potestad de estos.

Segundo:

Existe la falta de reconocimiento legal con respecto a las familias ensambladas y los derechos sucesorios, en los órganos jurisdiccionales Lima Sur.

- **Resultado- teoría**

El 70,0 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si consideran que debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico los derechos sucesorios de la familia ensamblada. Se contrasta en la teoría Pérez de que señala que las familias reconstituidas requieren protección jurídica, en los derechos sucesorios y el deber de asistencia familiar.

- **Resultado – Antecedentes**

Vaquero y Ibarz (2017) Se contrasta en el artículo científico de en su investigación en España, en la revista del derecho civil de la Universidad de Lleida, “Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal”.

Para ello los autores tienen en consideración los requisitos que exige su marco legal para que la institución de una familia ensamblada produzca efectos jurídicos, a ello agregan que debe regularizarse y no dejar un vacío legal o ambigüedad con relación a la sucesión a título legal , ya que el hijastro o hijastra debe ser preferente en la sucesión intestada al estado o la comunidad autónoma, ya que en la actualidad carece de integración total con relación al derecho sucesorio legal en las familias reconstituidas.

- **Resultado – norma**

El 70,0 % de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si consideran que debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico los derechos sucesorios de la familia ensamblada.

Así se puede constatar en las normas referidas al parentesco por afinidad en el libro IV referido al derecho de sucesiones. Así el artículo 688 establece que: Son nulas las disposiciones testamentarias en favor del notario ante el cual se otorga el testamento, de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como en favor de los testigos testamentarios.

- **Resultado – jurisprudencia**

El 90,0% de los jueces especializados en familia y abogados encuestados si considera el principio de igualdad seria la base del reconocimiento de la familia ensamblada en nuestro ordenamiento jurídico.

Se contrasta en el expediente N° 02478-2008- PA/TC el tribunal constitucional protege a la organización familiar y a la vida familiar originada en este núcleo ensamblado, vislumbrado que no se ha afectado ningún derecho del demandante, toda vez que está probado en autos, que el padre

afín ha asumido el cuidado de sus hijos afines, cuya educación asume, teniendo, por lo tanto, legitimidad para ser apoderado de los mismos, lo cual deja asentado bases importantes respecto al tema de representación de los hijos afines por parte del padre afín.

5.2 Conclusiones

Primero: La ambigüedad legal y la falta de roles institucionalizados únicamente contribuyen al debilitamiento de esta frágil estructura familiar, es necesario, por lo tanto, que nuestros legisladores presten atención a los requerimientos efectuados por el tribunal constitucional en las sentencias que se ha referido la presente tesis, donde se viene sugiriendo una ley especial que permita que las familias ensambladas puedan superar el vacío legal que en la actualidad las viene afectando.

Se ha determinado que existe un vacío legal con referencia a la familia ensamblada en nuestro código civil peruano, con respecto a los efectos jurídicos que genera esta nueva estructura familiar, como el deber de asistencia familiar y los derechos sucesorios de los integrantes de este modelo de familia.

Segundo: Que, se ha determinado producto de la investigación que existe una falta de reconocimiento legal de las familias ensambladas con respecto a sus derechos sucesorios y el deber de asistencia familiar, en los órganos jurisdiccionales Lima Sur.

Tercero: El tribunal constitucional reconoce la autonomía de la familia ensamblada preestablece que deben existir ciertos requisitos como que padres e hijos afines convivan bajo supuestos de estabilidad, publicidad y reconocimiento, y reconoce su dinamicidad heterogénea a la de una familia nuclear, por ende, la existencia de algunos deberes y derechos surgidos de la parentalidad de sus miembros debe ser de carácter supletorio.

5.3 Recomendaciones

Primero: Se recomienda la integración de una norma jurídica en el código civil peruano, o en su defecto la optimización de una o varias normas existentes, que regulen específicamente la estructura, funcionamiento y relaciones interpersonales de las familias ensambladas, pues esta familia son la base para el desarrollo psicológico y sociológico de los niños y adolescentes, ya que ellos e ven afectados en el punto de vista moral, físico y socio- afectivo.

Con la inclusión de dicha norma se pretende dar celeridad a la solución de los casos que se pretende en la realidad social, a fin de preservar los derechos y garantías de los niños o adolescentes y asimismo evitar erróneas interpretaciones y aplicación del derecho.

Segundo: Se recomienda que los siguientes trabajos de investigación que guarde relación con la problemática y objetivos de la presente tesis, debería de aplicarse el instrumento de las entrevistas a los magistrados de las diferentes cortes de lima, lima norte y lima este, para así obtener una mayor población; de esa manera lograr más discusiones y mejores resultados.

Tercero: Se recomienda modificarse el artículo 287 - Obligaciones comunes de los cónyuges o convivientes del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma respecto al segundo párrafo:

La obligación de asistencia familiar comprende los deberes y obligaciones de un padre de apoyar al otro de manera apropiada en la protección material y moral respecto de los hijos propios y anteriores a esta unión; y, representarlos cuando las circunstancias lo exijan.

En los casos de disolución matrimonial o ruptura de la convivencia, esta obligación será asumida en primer lugar por los padres o, en su caso, por los ascendientes más próximos, ante la imposibilidad o insuficiencia de aquellos, ésta será prestada subsidiariamente por el cónyuge o conviviente respecto a los hijos del otro en cuanto aquel haya convivido y mantenido vínculos afectivos estables. En

estos casos, el Juez podrá fijar una cuota asistencial con carácter transitorio, cuya duración se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Modificarse el artículo 724 - Herederos Legales.; del Código Civil, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Son herederos legales, los hijos del otro cónyuge o conviviente, heredan por testamento, no obstante que lo heredado no debe exceder el límite de la porción disponible del causante, sin perjuicio de los derechos legitimados reservados por la Ley a favor de los anteriores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artículos

- Briozzo, M. (2014). La figura del progenitor afín en la reforma proyectada: ¿Superó la falta de lineamientos institucional que determinan sus acciones? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones*, 12, 26-46. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7183862.pdf>
- Cornejo, H. (1985). Familia y derecho. *THĒMIS-Revista De Derecho*. (2), 10-14. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10488/10956>
- Krasnow, A. (2017). La filiación por técnicas de reproducción humana asistida en el Código Civil y Comercial argentino. *Revista de derecho privado*. 32, 175-217. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5025/6013>
- Lamas, G. y Ramírez, D. (2018). La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. 15(48), 229-244. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/73554/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lorenzetti, R. (2015). El daño a la persona (solución de casos de colisión de derechos fundamentales). *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación*. 17(9), 233-244. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5181752>
- Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82. Recuperado de http://190.15.17.25/revlatinofamilia/downloads/Rlef6_4.pdf
- Ramos, B. (2006). Regulación legal de la denominada familia ensamblada. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*. 1, 189-207. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119856.pdf>

Vaquer, A.; Ibarz, N. (2017). Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal. *Revista de Derecho Civil*, 4(4), 211-235. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6267526&orden=0&info=link>

Leyes

Ley 27337, de 21 de julio de 2000, Ley que aprueba el nuevo Código De Los Niños Y Adolescentes, *Diario oficial El Peruano*. Lima, Perú, 22 de julio de 2000, núm 35, pp. 134685-134687. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>

Libros

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (30ª ed.). Madrid, España: Heliasta.

Calderón, B. (2014). *La Familia Ensamblada en el Perú. Superando el vacío legal*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castán, J. (1994). *Derecho civil español, común y foral. Tomo V*. Madrid, España: Reus.

Díaz de Guijarro, E. (1984). *Tratado de Derecho de Familia I*. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina.

Engels, F. (2017). *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Madrid, España: Akal.

Miranda, M. (1989). *El derecho de la familia en el nuevo Código Civil y el Derecho Genético*. Lima, Perú: Thisa.

Placido, A. (1989). *El nuevo rostro del derecho de familia*. Lima, Perú: Motivensa.

Trazegnies, F. (1990). *La familia en el derecho peruano*. Lima, Perú: PUCP - Fondo Editorial.

Tesis

Ascurra, A. y Calua, C. (2016). *Las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el código civil peruano* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4178/Ascurra%20%20Calua.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Camones, L. (2014). *La necesaria incorporación de derechos sucesorios de las familias ensambladas en el ordenamiento jurídico peruano* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/1629/Camones_MLI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Calderón, J. (2016). *El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2406/1/RE_DERE_JACQUELYN.CALDERON_EL.EJERCICIO.DE.LA.PATRIA.POTESTAD.EN.LAS.FAMILIAS.ENSAMBLADAS_DATOS.pdf

Esquibel, J. (2017). *La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2876/1/RE_DERE_JOSE.ESQUIBEL_NECESIDAD.DE.UN.MARCO.LEGAL_DATOS.pdf

Fernández, S. (2017). *Regulación Jurídica de la Familia ensamblada en el Perú y en el Derecho comparado* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/6082/91.1421.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales, A. (2015). *La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil peruano* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.uass.edu.pe/bitstream/handle/uss/487/GONZALEZ%20REQUE%20GUSTAVO%20%DOLFO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez, A. y Ricalde, E. (2018). *Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2115/3/Andrea_Erikson_Tesis_bachiller_2018.pdf

Gutiérrez, R. (2015). *El reconocimiento jurídico de las familias ensambladas y el deber del Estado en el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/2117/Tarrillo_SKA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huallca, A. (2018). *Causas principales de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas en Tacna, en los años 2013-2014* (Tesis de maestría). Recuperada de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/402/1/Huaccla-Gomez-Amalia-Juana.pdf>

Infante, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural* (Tesis de maestría). Recuperado de <https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAEDER046.Pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Mata, B. (2017). *La responsabilidad solidaria de los cónyuges a favor de los hijos menores en familias ensambladas* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/22909/Mata_SBJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Meza, E. (2015). *La constitución política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://reposit>

orio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/458/TP%20%20UNH%20DERECH
O%200027.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zapata, F. (2017). *La situación jurídica actual de las familias ensambladas y la tenencia a favor del padre afín en el Perú, según especialistas en derecho de familia, 2017* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15169/Inchicaqui_SFNK.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA

EL RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO						
DESCRIPCION DEL PROBLEMA	FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACION	ANTECEDENTES	MARCO TEORICO	
<p>La sociedad de hoy no es la misma de hace treinta años atrás, durante casi tres décadas, nuestro derecho de familia vigente ha permanecido desunido de algunas realidades sociales, ha permanecido desvinculado de otras formas de convivencia humana diferentes al modelo social, ético y jurídicamente deseado. Las estructuras de la familia varían, pero el principio fundamental subsiste: la familia es el grupo primario en donde hombres y mujeres encuentran los satisfactorios básicos a sus necesidades. Durante décadas estas entidades familiares se han visto afectadas por la imprecisión y ambigüedad legal en que se encuentra, en efecto, padrastros e hijastros no tienen claros cuales son sus derechos y obligaciones entre sí, ni siquiera tienen claro si ostentan algún derecho, obligación u rol entre ellos, la ambigüedad normativa solo contribuye despectivamente a que por su propia naturaleza es más débil que otros modelos de familia y a reducir los conflictos que podrían generarse en este núcleo de familia.</p>	<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo determinar el reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar mutua y derechos sucesorios en el código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas, en el periodo 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS Problema específico N°01: ¿Cómo determinar el reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar en el tema de las familias ensambladas, en la corte superior de justicia de lima sur, en el periodo 2019?</p> <p>Problema específico N°02: ¿Cómo determinar el reconocimiento legal sobre derechos sucesorios en el código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas, en la corte superior de justicia de lima sur, en el periodo 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar que las familias ensambladas sean legalmente en el código civil peruano, asimismo que se reconozca un régimen jurídico del deber de asistencia familiar mutua y derechos sucesorios.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS Objetivo específico N°01: Determinar el reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar en el tema de las familias ensambladas, en los órganos jurisdiccionales de lima sur.</p> <p>Objetivo específico N°02: Determinar el reconocimiento legal sobre derechos sucesorios en el código civil peruano en la vinculación con las familias ensambladas en los órganos jurisdiccionales de lima sur.</p>	<p>JUSTIFICACION TEORICA: Proponer un reconocimiento jurídico que respete y regule los derechos de este grupo social discriminado.</p> <p>Así mismo, esta investigación es necesaria para los operadores jurídicos, quienes son los responsables de las decisiones que toman al momento de resolver litigantes y para los abogados que orientan a las personas que este tipo de familia tiene reconocimiento legal.</p> <p>JUSTIFICACION METODOLÓGICA: Para llegar a consolidar los objetivos de estudio se tuvo que acudir al empleo de técnicas de investigación como los instrumentos documentales o bibliográficos; así también la técnica de cuestionarios y análisis documental, lo que nos permitirá realizar interpretaciones bajo la argumentación, el análisis de la doctrina y jurisprudencia para proponer un reconocimiento legal de las familias ensambladas que existe en nuestra sociedad peruana.</p> <p>JUSTIFICACION PRACTICA: El problema específico a resolver estuvo orientado a determinar el reconocimiento legal sobre el deber de asistencia familiar mutua y derechos sucesorios en el libro de familia del código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas y la propuesta jurídica de su reconocimiento legal.</p>	<p>INTERNACIONAL Lamas & Ramirez (2018) en su investigación en la revista Anales de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la universidad nacional de la plata, "La familia ensamblada: una nueva concepción familiar", la investigación pretende buscar un acercamiento a este modelo familiar en el ámbito de las relaciones paternofiliales, quedando estructurada en tres análisis: la familia ensamblada como nuevo modelo familiar, patria potestad o responsabilidad parental, régimen de guarda y cuidado y obligación de dar alimentos en las familias ensambladas y la fase de la reforma normativa encaminada a revertir la regulación deficiente de esta nueva constatación familiar.</p>	<p>NACIONAL Gonzales (2015) en su tesis "La importancia de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil", sustentada en la Universidad Señor de Sipán, para obtener el título de abogado; manifiesta como objetivo determinar los empírnimos normativos y las discrepancias teóricas que se da en el libro de derecho de familia del código civil peruano referente al tema de las familias ensambladas; así mismo propuso un régimen jurídico del deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de este tipo familiar en el código civil vigente.</p>	<p>MARCO TEORICO- CIENTIFICO Los orígenes de la familia ensamblada: a) El divorcio; b) La viudez; c) La familia monoparental Características de la familia ensamblada: a) Núcleo familiar complejo y frágil b) Núcleo familiar difuso; c) Núcleo familiar estable y de público reconocimiento Principios rectores de la familia ensamblada: a) El principio de actuación en interés de la familia b) El principio del interés superior del niño c) El principio de autonomía de la voluntad en las relaciones de la familia d) El principio de solidaridad familiar</p> <p>MARCO TEORICO- DOCTRINAL Conceptos de familia ensamblada: La familia ensamblada es la estructura familiar autónoma originada por la unión en matrimonio o convivencia de una pareja de viudos, divorciados, o de padres solteros, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa y que conviven bajo caracteres de estabilidad, publicidad y reconocimiento. Calderón (2014) La familia ensamblada es la estructura familiar originada en el matrimonio o a la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. (STC Exp. N° 09332-2006-P/ATC).</p>

Anexo II: Cuestionario

CUESTIONARIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA ENSAMBLADA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

El siguiente cuestionario pretende recolectar información de los jueces de familia y jueces de paz letrado del distrito de judicial de Lima Sur- Chorrillos abogados especialistas en derecho de familia, sobre el reconocimiento legal de la familia ensamblada en el código civil peruano. Sus respuestas son muy importantes para nosotros. Favor de marcar en orden. Muchas gracias

Aspectos generales:

- a. Actividad que realiza o cargo.

- b. Entidad donde labora.

- c. Años de servicio en el ejercicio del derecho.

- d. Años del ejercicio en el ejercicio de la docencia.

Preguntas del cuestionario:

1. **¿Considera usted que las familias ensambladas se encuentran protegidas por nuestro ordenamiento jurídico?**

- a) Sí
b) No

2. ¿Considera que es suficiente que la familia ensamblada tenga un reconocimiento implícito en nuestro ordenamiento jurídico?

a) Sí

b) No

3. ¿Considera usted que la familia ensamblada debe ser regulada explícitamente en el código civil peruano?

a) Sí

b) No

4. ¿Considera usted que la legislación internacional de las familias ensambladas podría adecuarse con nuestra realidad social?

a) Sí

b) No

5. ¿Considera usted que la relación entre padres e hijos afines genera un deber de asistencia familiar ya que se prevalece el interés superior del niño?

a) Sí

b) No

6. ¿Considera usted que se debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico los derechos sucesorios de la familia ensamblada?

a) Sí

b) No

7. ¿Considera usted que se debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico el deber de asistencia familiar de la familia ensamblada?

- a) Sí
- b) No

8. ¿Considera usted que hay principios constitucionales como base de proyecto de ley en donde se reconozca jurídicamente a la familia ensamblada?

- a) Sí
- b) No

9. ¿Considera usted que los hijos afines tienen limitaciones jurídicas por la falta de regulación explícita de la familia ensamblada?

- a) Sí
- b) No

10. ¿Considera usted que sería suficiente motivar una sentencia judicial de alimentos de hijos afines en base de jurisprudencia?

- a) Sí
- b) No

11. ¿Considera usted que el principio de igualdad sería la base del reconocimiento de la familia ensamblada en nuestro ordenamiento jurídico?

- a) Sí
- b) No

12. ¿Considera usted que debe determinarse condiciones para que se configure la institución de la familia ensamblada en nuestro marco legal?

- a) Sí
- b) No

ANEXO III – UNIDAD DE ANALISIS

UNIDAD DE ANALISIS	CATEGORIA	SUBCATEGORIA
<p>La sentencia del Tribunal Constitucional el número de expediente 04493 – 2008-PA/TC</p>	<p>FÁCTICO</p>	<p>1) Con fecha 08 de mayo de 2007, Lenny de la Cruz Flores interpuso demanda de amparo contra el Procurador Público y el Juez Provisional del Juzgado de Familia de Tarapoto – San Martín que emitió la sentencia de fecha 02 de abril de 2007.</p> <p>2) Porque la demanda se fundamenta en la vulneración del debido proceso, mediante el Juez de segunda instancia asumió como deberes familiares del obligado atender a su conviviente y a sus tres hijos afines.</p> <p>3) En segunda instancia, bajo el argumento que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume el obligado, siendo estos, su conviviente y los hijos de ésta, por lo que se trata de una reducción prudencial fijada dentro del marco de equidad establecido en el código civil.</p>
	<p>JURIDICO</p>	<p>1) Art. 482 del Código Procesal Civil</p> <p>2) Art.5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.-</p> <p>3) Art. 481 del Código Civil.-</p> <p>4) Art. 558 del Código Procesal Civil.-</p> <p>5) Art. 328 del Código Civil.-</p> <p>6) Art. 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú.-</p> <p>7) STC N°08332-2008-PA/TC .-</p>
	<p>DECISIÓN</p>	<p>1) Declara fundada la demanda de amparo.</p> <p>2) Declara NULA la Resolución N°12 de fecha 02 de abril de 2007, emitida por el Juzgado de Familia de San Martín – Tarapoto, en el expediente 2007-2010 y nullos los actos realizados con posterioridad a la resolución que se invalida, debiendo emitirse nueva decisión conforme a las consideraciones precedentes.</p>

<p>La sentencia del Tribunal Constitucional el número de expediente 9332-2006-PA/TC</p>	<p>FÁCTICO</p>	<p>En setiembre del año 2003 Reynaldo Shols Pérez interpone una Acción de Amparo en contra del Centro Naval del Perú.</p> <p>Porque la institución se negó en otorgarle a la hijastra del recurrente un carnet familiar, lo cual considera que es atentatorio de su derecho a la igualdad.</p> <p>El ceniro naval argumenta que conforme al Código Civil y a sus normas estatutarias internas la calidad de hijastra no es equivalente a la de hija del socio, y en consecuencia no es menester un tratamiento igualitario en cuanto a su política de afiliaciones.</p>
	<p>JURIDICO</p>	<p>Constitución política del Perú:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Art.2, inciso 2.- Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. 2) Art.4.- La comunidad y el Estado (...) también protegen a la familia (...). 3) Art.16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.- Establece que los hombres y mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho a casarse y a fundar una familia, es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".
	<p>DECISIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Declara fundada la Acción de amparo, fundamentando la asimilación de un nuevo tipo de familia a nuestro ordenamiento jurídico nacional, desde la interpretación constitucional. 2) Hubo vulneración el derecho de igualdad y protección a la familia sin distinción alguna. 3) Hacen mención la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardár ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento.

UNIDAD DE ANALISIS	CATEGORIA	SUBCATEGORIA
<p style="text-align: center;">LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 2478-2008-PA/TC</p>	<p style="text-align: center;">FÁCTICO</p>	<p>•Con fecha 12 de diciembre de 2006 el recurrente Alex Cayturo Palma interpone demanda de amparo contra José Orbegoso Saldaña - Director de la Institución Educativa Particular "Precursores de la Independencia" de la Policía Nacional del Perú, y contra don Alberto Mendoza Ascencios, Presidente del Comité Electoral de la referida institución educativa, a fin de que se suspendan las elecciones tendientes a elegir al mencionado comité para el período 2008 - 2009.</p> <p>•Manifiesta que se ha designado como presidente del citado comité a una persona ajena a la Institución Educativa y a la APAFA, lo que constituye una injerencia que vulnera su derecho a la libertad de asociación.</p> <p>•Don José Orbegoso Saldaña contradice la demanda, refiere que para la realización del citado proceso electoral se contó con el asesoramiento de la ONPE y se contó con personal de transparencia. Por su parte, don Alberto Mendoza Ascencios contradice la demanda sosteniendo que el demandante era apoderado de los menores de iniciales K.F.C. y D.F.C. matriculados en el año 2006, quienes son hijos de su conviviente, le asiste el derecho de ocupar dicho cargo.</p> <p>El tribunal constitucional protege a la organización familiar y a la vida familiar originada en este núcleo ensambado, vislumbrado que no se ha afectado ningún derecho del demandante, toda vez que esta probado en autos, que el padre afín ha asumido el cuidado de sus hijos afines, cuya educación asume, teniendo, por lo tanto, legitimidad para ser apoderado de los mismos, lo cual deja asentado bases importantes respecto al tema de representación de los hijos afines por parte del padre afín.</p> <p>Tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en la STC 09332-2006- PA/TC (F.8), la constitución reconoce como concepto amplio la familia. En este caso se aprecia que Alberto Mendoza Ascencios conforma una familia reconstituida, esto es, "familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. -esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso.</p>
	<p style="text-align: center;">JURIDICO</p>	
	<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p>	<p>El Tribunal Constitucional del Perú HA RESUELTO: declarar INFUNDADA la demanda. Publíquese y notifíquese.</p>

**LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL EL NÚMERO
DE EXPEDIENTE: 1204-2017**

•En el mes de marzo del 2010, Provias Nacional despidió al demandante Manuel Andrés Medina Menéndez por haber declarado para efectos de su afiliación en una EPS como su dependiente a alguien que no era legalmente hija suya.

•No obstante, el trabajador alegó que se trataba de la hija biológica del primer compromiso de su esposa, a quien él considera como su propia hija, pues forma parte de su estructura familiar.

•El TC menciona que anteriormente ha definido a las familias ensambladas como la estructura familiar originada en el matrimonio o a unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. "Se considera que el hijastro forma esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación reúna características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Sentencia 09332-2006-PA/TC, fundamento 12)".

•Una pareja decide voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, y en la cual uno de ellos o ambos posee hijos de una relación previa. También comprende a parientes con lazos cercanos que voluntariamente deciden hacerse cargo de la atención, cuidado y desarrollo del niño o niña en forma habitual.

•En el artículo 4° de la constitución política del Perú menciona a la familia como el instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al estado y a la comunidad a prestarle protección.

•Se originan por razones de abandono, viudez, divorcio o separación de uniones de hecho. Este último, en base a la relación de equivalencia que existe en nuestro ordenamiento entre el matrimonio y la unión de hecho; tal como lo ha dispuesto el artículo 5 de la Constitución y el artículo 326 del Código Civil (STC 09708-2006-AA/TC).

•El tribunal constitucional declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, nulo el despido arbitrario.

•Asimismo, ordenó al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional Provias Nacional que reponga al demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días.

Factico

Juridico

Decisión

ANEXO IV

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 287 Y 724 DEL CODIGO CIVIL

1. Identidad del autor

Los autores que suscribe, ALEXANDRA STEPHANIE HUARHUACHI DOMINGUEZ y WILLYS JUNIOR GARNIQUE RIVERA, bachilleres de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú, y ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de acuerdo a la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente propuesta legislativa:

2. Exposición de motivos

La Constitución Política en su artículo 107°, en su segundo párrafo, dispone que los ciudadanos tienen derecho a la iniciativa en la formación de leyes, concordante con la ley N°26300 de los derechos de participación y control ciudadano, en su artículo 2 inciso d), que prescribe la iniciativa en la formación de las leyes.

Por lo tanto, amparados en el precepto constitucional y demás leyes, que hace alusión al derecho que tiene toda persona de realizar una iniciativa legislativa.

El presente proyecto de ley, tiene por objeto proponer que el Estado, a través del Poder Legislativo cubra los vacíos que se suscitan en la realidad respecto al deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de las familias ensambladas, que en la actualidad son más numerosas y que por lo tanto necesitan la protección legal respectiva, pues se tratan de derechos fundamentales que regula la Constitución Política de 1993.

Base legal

Constitución política del Perú: Artículo 4° y Artículo 23°.

Código Civil de 1984: Artículo 233°.

Código del Niño y Adolescentes: Artículo 8°.

Decreto Legislativo N° 346°: Artículo V. 279°.

I. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto con fundamentos en la Constitución Política Peruana y con la normatividad vigente, establece la modificación de los artículos 287° y 724° del Código Civil.

Cuadro comparativo de la propuesta y la norma vigente:

CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 287°. - Obligaciones comunes de los conyugues.</p> <p>Los conyugues se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.</p>	<p>Artículo 287°.- Obligaciones comunes de los conyugues o convivientes.</p> <p>Los conyugues o convivientes se obligan mutuamente a alimentar y educar a sus hijos.</p> <p>La obligación de asistencia familiar comprende los deberes y obligaciones de un padre de apoyar al otro de manera apropiada en la protección material y moral respecto de los hijos propios y anteriores a esta unión; y, representarlos cuando las circunstancias lo exijan.</p> <p>En los casos de disolución matrimonial o ruptura de la convivencia, esta obligación será asumida en primer lugar por los padres o, en su caso, por los ascendientes mas próximos, ante la imposibilidad o insuficiencia de aquellos, esta será prestada subsidiariamente por el conyugue o conviviente respecto a los hijos del otro en cuanto aquel haya convivido y mantenido vínculos afectivos</p>

	estables. En estos casos el Juez podrá fijar una cuota asistencial con carácter transitorio, cuya duración se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.
<p>Artículo 724°. - Herederos forzosos.</p> <p>Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el conyugue, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.</p>	<p>Artículo 724° Herederos legales.</p> <p>Son herederos legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los hijos propios y los demás descendientes. 2. Los padres y los demás ascendientes. 3. Él o la conyugue o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho. 4. Los hijos del otro conyuguen o conviviente, heredan por testamento, no obstante que lo heredado no debe exceder el límite de la porción disponible del causante, sin perjuicio de los derechos legitimados reservados por la ley a favor de los anteriores.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no representa costo alguno, ni es una iniciativa de gasto; por el contrario, se precisa los derechos fundamentales que se deben respetar a favor de la familia, vista y entendida desde un concepto mas amplio y con menos tecnicismo.

ANEXO V

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 287 Y 724 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 287 y 724 del Código Civil, con la finalidad de precisar los derechos fundamentales que se deben respetar a favor de la familia vista y entendida desde un concepto mucho mas amplio y con menos tecnicismo.

Artículo 2.- Modificase el artículo 287 del Código Civil el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 287.- Obligaciones comunes de los conyugues o convivientes.

Los conyugues o convivientes se obliga mutuamente a alimentar y educar a sus hijos.

La obligación de asistencia familiar comprende los deberes y obligaciones de un padre de apoyar al otro de manera apropiada en la protección material y moral respecto de los hijos propios y anteriores a esta unión; y, representarlos cuando las circunstancias lo exijan.

En los casos de disolución matrimonial o ruptura de la convivencia, esta obligación será asumida en primer lugar por los padres o, en sus caso, por los ascendientes mas próximos, ante la imposibilidad o insuficiencia de aquellos, estará será prestada subsidiariamente por el conyugue o conviviente respecto a los hijos del otro en cuanto aquel haya convivido y mantenido vínculos afectivos estables. En estos casos, el Juez podrá fijar una cuota asistencial con carácter transitorio, cuya duración se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de convivencia.

Artículo 3.- Modificase el articulo 724 del Código Civil, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 724.- Herederos legales

Son herederos legales:

1. Los hijos propios y los demás descendientes.
2. Los padres y los demás ascendientes.
3. El o la conyugue o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.
4. Los hijos del otro conyuguen o conviviente, heredan por testamento, no obstante que lo heredado no debe exceder el límite de la porción disponible del causante, sin perjuicio de los derechos legitimados reservados por la ley a favor de los anteriores.

Artículo 4.- Vigencia

La presente ley, entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

En lima a los 21 días de junio de 2019.

ANEXO VI

Tabla de operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE VALOR
FAMILIA ENSAMBLADA	RECONOCIMIENTO LEGAL	Ordenamiento jurídico peruano	<p>¿Considera usted que las familias ensambladas se encuentran protegidas por nuestro ordenamiento jurídico?</p> <p>¿Considera que es suficiente que la familia ensamblada tenga un reconocimiento implícito en nuestro ordenamiento jurídico?</p> <p>¿Considera usted que la familia ensamblada debe ser regulada explícitamente en el código civil peruano?</p> <p>¿Considera usted que debe determinarse condiciones para que se configure la institución de la familia ensamblada en nuestro marco legal?</p>	SI O NO
		Derecho comparado	<p>¿Considera usted que la legislación internacional de las familias ensambladas podría adecuarse con nuestra realidad social?</p>	
		PRINCIPIOS RECTORES	<p>Principio del interés superior del niño</p> <p>¿Considera usted que la relación entre padres e hijos afines genera un deber de asistencia familiar ya que se prevalece el interés superior del niño?</p>	
		Principio de autonomía de la voluntad en las relaciones de la familia	<p>¿Considera usted que hay principios constitucionales como base de proyecto de ley en donde se reconozca jurídicamente a la familia ensamblada?</p>	
		Principio de actuación en interés de la familia	<p>¿Considera usted que el principio de igualdad sea la base del reconocimiento de la familia ensamblada en nuestro ordenamiento jurídico?</p>	
CÓDIGO CIVIL PERUANO	LIBRO DE FAMILIA	Deber de asistencia familiar	<p>¿Considera usted que se debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico el deber de asistencia familiar de la familia ensamblada?</p> <p>¿Considera usted que sería suficiente motivar una sentencia judicial de alimentos de hijos afines en base de jurisprudencia?</p>	SI O NO
	LIBRO DE SUCESIONES	Derechos sucesorios	<p>¿Considera usted que se debería regularse en nuestro ordenamiento jurídico los derechos sucesorios de la familia ensamblada?</p> <p>¿Considera usted que los hijos afines tienen limitaciones jurídicas por la falta de regulación explícita de la familia ensamblada?</p>	